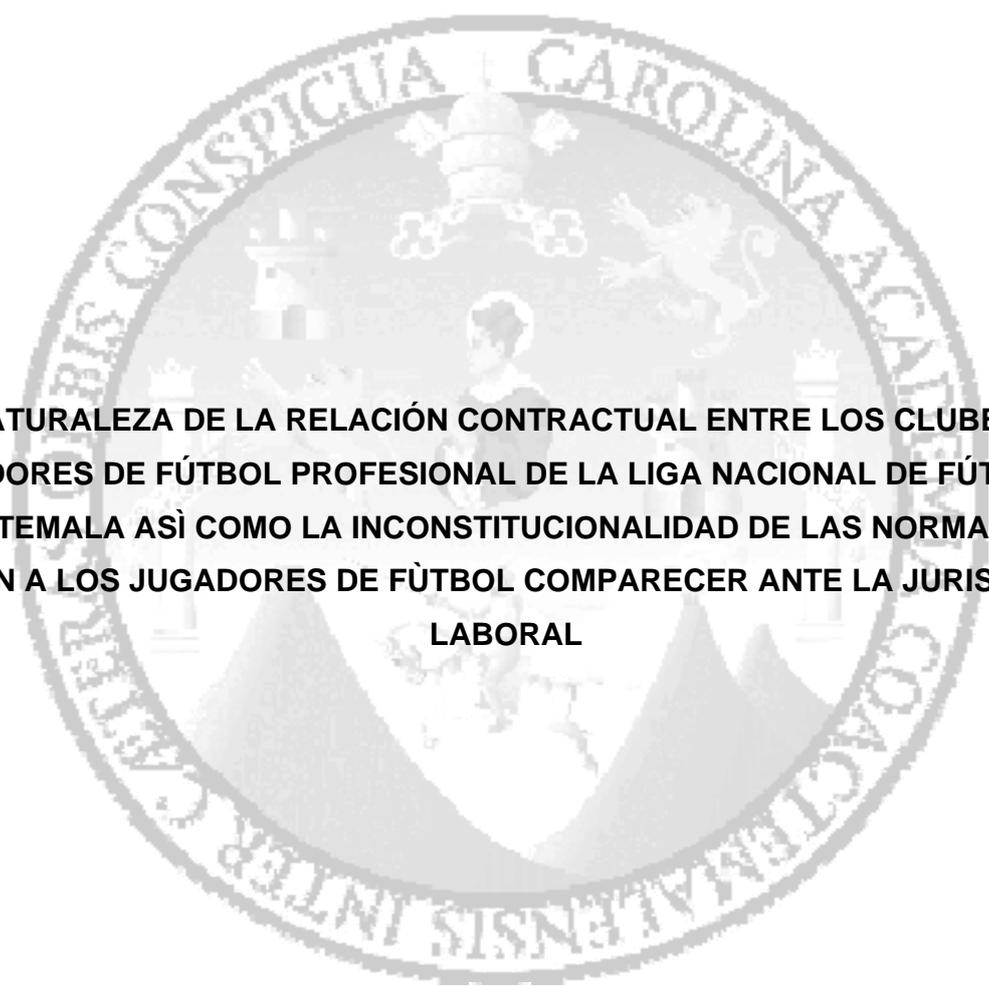


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**NATURALEZA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LOS CLUBES Y  
JUGADORES DE FÚTBOL PROFESIONAL DE LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL DE  
GUATEMALA ASÍ COMO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE  
IMPIDEN A LOS JUGADORES DE FÚTBOL COMPARECER ANTE LA JURISDICCIÓN  
LABORAL**

**DANIEL GUSTAVO JUÁREZ GARCÍA**

**GUATEMALA, MARZO DE 2009.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NATURALEZA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE LOS CLUBES Y  
JUGADORES DE FÚTBOL PROFESIONAL DE LA LIGA NACIONAL DE FÚTBOL DE  
GUATEMALA ASÍ COMO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS QUE  
IMPIDEN A LOS JUGADORES DE FÚTBOL COMPARECER ANTE LA JURISDICCIÓN  
LABORAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**DANIEL GUSTAVO JUÁREZ GARCÍA**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, marzo de 2009.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA**  
**DE LA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**  
**DE LA**  
**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic.	Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br.	Marco Vinicio Villatoro López
VOCAL V:	Br.	Gabriela María Santizo Mazariegos
SECRETARIO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ**  
**EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Manfredo Maldonado.
Secretario:	Lic.	Carlos de León Velasco.
Vocal:	Lic.	Héctor David España Pinetta.

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic.	Helder Ulises Gomez.
Secretario:	Lic.	Juan Carlos Godínez.
Vocal:	Lic.	Ronaldo Amílcar Sandoval.

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis.” (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesional de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

## DEDICATORIA

**A DIOS:** Por ser el creador del universo y quien guía mi camino permitiendo que pudiera culminar una de mis metas.

**A MIS PADRES:** **ROSA GARCIA CORTEZ** y **RAFAEL JUAREZ PUZUL (Q.E.P.D)**, gracias padres, este logro es de ustedes.

**A MI ESPOSA:** **DELMY**, quien ha sido bastión y apoyo incondicional para la culminación de mi carrera.

**A MIS HIJOS** **ANDREA** y **DANIEL**, quienes han sido mi fuente de inspiración, y ejemplo para ellos.

**A MIS HERMANOS:** **EFRAIN, ENRIQUE, LUCKY y VICKY**, como muestra de que algunos sueños se hacen realidad.

**A MIS AMIGOS:** Todos, en general, muchas gracias, en especial a **RICARDO GRIJALVA**.

**A LA TRICENTENARIA  
UNIVERSIDAD DE  
SAN CARLOS DE  
GUATEMALA Y EN  
ESPECIAL A LA  
FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS  
Y SOCIALES:**

Que me albergó y me concedió el gran honor de haber estado en sus aulas hasta la culminación de mi carrera, por lo que es un orgullo ser un egresado de esta casa de estudios.

## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
1. La jurisdicción constitucional en Guatemala.....	1
1.1 La Corte de Constitucionalidad.....	1
1.2 Fundamentos constitucionales.....	2
1.3 Composición y organización.....	3
1.4 Requisitos para ser magistrado.....	4
1.5 Duración, reelección y presidencia.....	5
1.6 Función esencial de la Corte de Constitucionalidad.....	5
1.7 Garantías de independencia.....	6
1.8 Competencias de la Corte de Constitucionalidad.....	8
1.9 Inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales.....	11
1.10 Temporaneidad de la acción de inconstitucionalidad.....	16
1.11 Inconstitucionalidad sobrevenida o pre – constitucional.....	16
1.12 Inconstitucionalidad por omisión y cosa juzgada.....	17
1.12.1 Inconstitucionalidad por omisión.....	17
1.12.2 Inconstitucionalidad en casos concretos.....	19
1.12.2.1 Las características de este sistema son.....	20
1.12.2.2 Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad en casos concretos.....	20
1.12.2.3 Primer efecto.....	21
1.12.2.4 Segundo efecto.....	21
1.12.2.5 Tercer efecto.....	21
1.13 Estado constitucional de derecho.....	22

**CAPÍTULO II**

2. El trabajo.....	23
2.1 La importancia del trabajo para el ser humano.....	25
2.2 El trabajo como objeto de protección jurídica.....	25
2.3 El derecho de trabajo.....	26
2.4 Definición.....	27
2.5 Historia.....	27
2.6 Conceptos de contrato de trabajo.....	30
2.6.1 Concepto legal del contrato de trabajo.....	30
2.6.2 Concepto doctrinario del contrato de trabajo.....	34
2.6.3 Características del contrato de trabajo.....	35
2.6.4 Elementos esenciales de validez del contrato de trabajo.....	36
2.6.4.1 Capacidad legal de las partes.....	36
2.6.4.2 El consentimiento.....	37
2.6.4.3 Objeto.....	40

**CAPÍTULO III**

3. El deporte.....	43
3.1 El deportista.....	44
3.2 Deporte y trabajo.....	45
3.3 Clasificación.....	45
3.3.1 Aficionado o amateur.....	46
3.3.2 No aficionado.....	48
3.3.3 Deportista profesional.....	48
3.4 Deporte normado.....	50

## CAPÍTULO IV

4. Relación contractual entre jugador de fútbol y club afiliado a la federación nacional de fútbol de Guatemala.....	53
4.1 Consideraciones preliminares.....	53
4.1.1 Obligación de los directivos de clubes afiliados a la liga nacional de fútbol.....	53
4.1.2 Obligación del jugador profesional o trabajador.....	53
4.2 Naturaleza jurídica del contrato del jugador de fútbol profesional.....	56
4.3 La prestación de servicios profesionales.....	57
4.4 El contrato deportivo y su existencia.....	59
4.5 El contrato de trabajo y su enfoque aplicado al futbolistas profesional.....	62
4.6 Derechos laborales de los deportistas profesionales.....	66
4.7 Derecho comparado referente al problema planteado del contrato laboral de un jugador de fútbol profesional.....	68
4.8 Problemas suscitados entre los clubes de fútbol y los jugadores de fútbol profesional de Guatemala.....	69
4.8.1 La situación disciplinaria para un jugador de futbol afiliado.....	73
4.8.2 Solución de conflictos.....	76
4.8.3 Análisis jurídico de la inobservancia del Artículo 12 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala y otras normas por el comité ejecutivo de la confederación deportiva autónoma de Guatemala, al aprobar los estatutos de la federación nacional de fútbol de Guatemala y este mismo al aprobar el reglamento disciplinario de la liga nacional de fútbol de Guatemala.....	80
4.9 De la inconstitucionalidad en los contratos celebrados entre jugadores de fútbol de la liga nacional de fútbol de Guatemala y los clubes afiliados.....	82
4.9.1 Caso concreto jugador de fútbol (Dany Ortiz).....	82
4.9.2 Análisis de la problemática planteada.....	88

	<b>Pág.</b>
CONCLUSIONES.....	91
RECOMENDACIONES.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	95

## INTRODUCCIÓN

Este estudio trata de definir el derecho que le asiste al Jugador de Fútbol de acuerdo a la Constitución Política de la Republica de Guatemala así como al Código de Trabajo, teniendo como objetivo fundamental el conocer el ámbito contractual en relación a la prestación de servicios deportivos que un jugador de fútbol presta para con un club y determinar si es un contrato laboral o un contrato de servicios profesionales, ya que dentro del mismo se ha visto inmerso en una serie de violaciones en contra de sus derechos de defensa y demás garantías constitucionales.

Asimismo se aborda el derecho que le asiste a un Jugador afiliado a la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala, en especial a entablar su petición ante un órgano jurisdiccional competente ya que en la actualidad el reclamo de salarios (honorarios) así como el cumplimiento de los contratos por los cuales se sujeta, excluyen las normas contenidas en nuestra legislación ya que son regidos por Reglamentos Deportivos aplicados especialmente para este grupo de trabajadores.

El estudio se inicia analizando la jurisdicción constitucional en Guatemala, así como la definición del concepto legal y doctrinario de trabajo para luego empezar a definir el deporte y su clasificación, seguidamente se trata de analizar la relación contractual entre jugador y club, obligación de ambas partes, naturaleza jurídica del contrato, derechos laborales de los deportistas profesionales y la inconstitucionalidad en los contratos celebrados entre jugadores y clubes.

En lo relativo a los supuestos de la investigación, estos han sido sintetizados de la forma siguiente: ¿Existe violación del derecho de defensa y de trabajo de los jugadores de fútbol de Guatemala, al prohibirles acudir a los órganos jurisdiccionales en materia laboral, por parte de las normas que rigen el fútbol de Guatemala?. ¿Son considerados trabajadores los jugadores por la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala?. ¿Se debe aplicar la legislación ordinaria guatemalteca analógicamente o supletoriamente por considerarse que los Estatutos de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, el Reglamento Disciplinario y Reglamento de Competencia de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala, violan la garantía constitucional de defensa y de trabajo de los jugadores de fútbol?.

En cuanto a las teorías, se ha recurrido a la doctrina establecida por destacados autores tanto nacionales como extranjeros, quienes han establecido trascendentes opiniones respecto del problema en referencia. En cuanto al enfoque metodológico utilizado, me he valido de los métodos Analítico, Sintético, Inductivo, Deductivo y Científico, apoyados estos por la técnica de ficha bibliográficas las cuales han resumido la información obtenida en libros, leyes, revistas, periódicos e Internet. El procedimiento general de la investigación inició con la recopilación de la información, para luego analizar y sintetizar la misma, para finalmente elaborar el informe final, que consta de cinco capítulos: Capítulo uno, La jurisdicción constitucional en Guatemala; Capítulo dos, El trabajo; Capítulo tres, El deporte; y Capítulo cuatro, Relación contractual entre jugador de fútbol y club afiliado a la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala. Con lo cual he realizado un resumen de toda la información importante obtenida gracias a la investigación, la que ha servir de base para la redacción del trabajo presentado.

Este trabajo de investigación pretende ser una fuente de apoyo para las personas o instituciones que se interesen por estudiar el derecho deportivo, o la de los dirigentes deportivos por cumplir su obligación, y especialmente una guía para los jugadores de fútbol

# CAPÍTULO I

## 1. La jurisdicción constitucional en Guatemala

### 1.1 La Corte de Constitucionalidad

Debido al agotamiento y debilidad institucional en el que se vio inmersa la Corte de Constitucionalidad en el año de 1965, así como todo el sistema de control judicial constitucional establecido en el Decreto Número 8 de la Asamblea Constituyente, las Primeras Jornadas Constitucionales organizadas por el Colegio de Abogados de Guatemala, los días 10, 11 y 12 de mayo de 1984, concluyeron en recomendar incluir: “La creación de un tribunal constitucional y de protección de las garantías individuales y de los derechos humanos derivados de los tratados y convenciones internacionales.”<sup>1</sup>

El tribunal constitucional se crearía con carácter permanente, autónomo, con personalidad jurídica e independencia funcional y legal en sus funciones, con jurisdicción en toda la república y sin supeditado a ninguna otra autoridad u órgano del Estado. Se integraría con doce magistrados designados mediante un especial procedimiento electoral de selección. En cuanto a la competencia, se le asignaban a la Corte de Constitucionalidad el conocimiento de los casos contemplados en la anterior Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la función principal como órgano constitucional de defender el orden constitucional, y el único órgano facultado para interpretar la Constitución Política, así como, en conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de competencia o jurisdicción en materia de constitucionalidad, así como la función dictaminadora y consultiva sobre esta materia que anteriormente correspondió al Consejo de Estado, actualmente inexistente.

### 1.2 Fundamentos constitucionales

La doctrina que versa sobre los instrumentos procesales de garantía del orden constitucional, elaborada en los foros y congresos jurídicos guatemaltecos, fue adecuadamente incorporada en la Constitución Política de la República, promulgada el 31 de mayo de 1985 y que entró en vigor el 14 de enero de 1986, (Artículos 265 al 272 de la

---

<sup>1</sup> Pinto Acevedo, Mynor. La jurisdicción constitucional en Guatemala. Pág. 35

Carta Magna), y en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Es así como se crea la actual Corte de Constitucionalidad como un tribunal permanente, de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional de los demás organismos del Estado.

La Corte de Constitucionalidad establece un nuevo sistema de justicia constitucional, y se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de la República y por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En la Constitución Política está contemplada en el Capítulo IV del Título VI, que se denomina Garantías Constitucionales y Defensa del Orden Constitucional.

Contra sus resoluciones no cabe recurso alguno y son vinculantes al poder público y órganos del Estado, que tienen plenos efectos frente a todos. Por eso, cabe afirmar que dicho tribunal es el supremo guardián de la Constitución Política (Artículo 63 268 de la Constitución, y 69, 142 y 185 de la ley constitucional de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

La Constitución Política de la República instituyó a la Corte de Constitucionalidad como un tribunal de jurisdicción privativa en virtud que dicho tribunal es el único que puede conocer de los asuntos que se relacionen con el orden constitucional, esta facultad se encuentra limitada a cualquier otro ente juzgador o administrador de justicia.

La función esencial de este tribunal es la defensa del orden constitucional. La Constitución como fuente unitaria del derecho de una Nación es la génesis del ordenamiento jurídico, ya que algunas veces regula en forma directa ciertas materias y, en otras oportunidades, al establecer los órganos y procedimientos que determinan la creación de la norma jurídica, se constituye como norma reguladora de las demás fuentes del derecho.

De lo anterior deviene que formalmente la razón de validez del orden jurídico se deriva de una sola norma fundamental, esto es, la Constitución Política de la República, cuya supremacía ha sido reconocida en la propia normativa constitucional (Artículos 175 y 204) y como consecuencia de esto, ninguna autoridad del Estado tienen poderes o facultades superiores a las que le otorga la Carta Fundamental.

Lo expuesto confirma que es la Corte de Constitucionalidad el ente responsable de ejecutar el control constitucional sobre la administración pública y otros órganos del Estado, para que estos no vulneren con sus actos, preceptos y garantías que la Constitución Política de la República concede a la población; de ahí, se suscita que la misma sea denominada o conocida como un tribunal permanente de Jurisdicción Privativa y que su función esencial sea la defensa del Orden Constitucional, y para el efecto la Constitución Política la dota de absoluta independencia de los demás órganos.

### 1.3 Composición y organización

La Corte se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tiene su respectivo suplente. Sin embargo cuando esta conoce las apelaciones de acciones de amparo resueltas en primer grado por la Corte Suprema de Justicia o de inconstitucionalidades de leyes o disposiciones generales se integra con siete miembros, escogiéndose a los otros dos por sorteo de entre los magistrados suplentes.

De conformidad con el Artículo 269 de la Constitución Política los magistrados son designados de la forma siguiente:

- Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
  
- Un magistrado por el pleno del Congreso de la República;
  
- Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
  
- Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y,
  
- Un magistrado por la Asamblea General del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del magistrado titular, se hará la del respectivo suplente. Los órganos que designan deberán remitir al Congreso de la República, dentro de los sesenta días siguientes a su instalación, los nombres de quienes hubieren sido designados para ocupar los cargos de Magistrados a la Corte de Constitucionalidad. Su

designación deberá efectuarse por mayoría absoluta, excepto el Presidente de la República que será en Consejo de Ministros.

Posteriormente y de acuerdo con el Artículo 157 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el Congreso de la República emitirá el decreto que es una ley, de integración de la Corte de Constitucionalidad, y los magistrados titulares y suplentes presentarán juramento de fidelidad a la Constitución ante este Organismo. La Corte procederá a instalarse noventa días después de la instalación del Congreso de la República, que corre a partir del catorce de enero respectivo. Esto quedó plasmado en la Carta Magna después del rompimiento constitucional y de la entrada en vigencia del normativo constitucional en su Artículo 269.

#### 1.4 Requisitos para ser magistrado

Es importante recordar cuáles son los requisitos que la Carta Fundamental señala para optar al cargo de magistrado, de acuerdo al artículo 270 estos son:

- Ser guatemalteco de origen;
  
- Ser abogado colegiado;
  
- Ser de reconocida honorabilidad; y
  
- Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Sin embargo, el Artículo 152 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, adiciona que los magistrados deberán ser escogidos preferentemente entre personas con experiencia o formación en la función y administración pública, magistraturas, ejercicio profesional y docencia universitaria, según sea el órgano que los designe.

## 1.5 Duración, reelección y presidencia

En cuanto a la duración, del período de la magistratura, este es de cinco años y pueden ser nombrados nuevamente por el organismo o entidad pública que los designó en un principio o por cualquiera de los que tienen la potestad de designación.

En cuanto a la Presidencia de la Corte, esta será presidida en forma rotativa, por los magistrados titulares que la integran. La rotación se hará anualmente, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades, independientemente del órgano que lo designó.

Su designación se hará en la primera sesión que la Corte de Constitucionalidad celebre (después de haber sido integrada, juramentada e instalada), se procederá a designar al presidente y a establecer el orden de los magistrados conforme a su derecho de asunción a la presidencia.

La representación legal de la Corte está a cargo del presidente de la misma, así como la selección, nombramiento y remoción del secretario general, tesorero, jefes de sección y demás personal administrativo, técnico y profesional. También le corresponde adoptar las medidas necesarias para el buen funcionamiento y ejercer las potestades administrativas respectivas; así como, convocar y presidir las sesiones de la Corte de Constitucionalidad, audiencias, vistas públicas y demás actos. No tiene voto de calidad, y las resoluciones las adopta la Corte por mayoría absoluta de los magistrados.

## 1.6 Función esencial de la Corte de Constitucionalidad:

La Constitución Política de la República preceptúa en su Artículo 268, que la Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

La independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, será garantizada con un porcentaje no menor del cinco por ciento del mínimo del dos por ciento del presupuesto de

ingresos del Estado que correspondan al Organismo Judicial, cantidad que deberá entregarse a la tesorería de la Corte de Constitucionalidad cada mes en forma proporcional y anticipada por el órgano que corresponda.

De lo anterior se describe que la función esencial y la causa principal de su creación, es la defensa del orden constitucional, es decir, la Corte debe ser garante y defensora de la Constitución Política, así también es el ente supremo de interpretación del texto de la misma, y sus decisiones están íntimamente vinculadas al poder público y órganos del Estado, lo que conlleva a la obligatoriedad como efecto frente a los mismos.

De esto se deriva la necesidad de que la Corte, goce de plena independencia de los demás órganos u organismos del Estado, ya que de lo contrario sus decisiones estarían vinculadas o serían vinculantes a compromisos políticos, intereses de toda índole con cualquier sector social, económico o financiero, entre otros y, por lo tanto, sus decisiones no revestirían carácter de obligatoriedad frente a todos.

La independencia de la Corte de Constitucionalidad se manifiesta a través de la realización del ejercicio de la jurisdicción constitucional, salvo los casos de opiniones y dictámenes que está obligada a emitir. Sin embargo, la independencia de la Corte de Constitucionalidad no se manifiesta, simplemente le es inherente por mandato constitucional, es decir, su independencia es delegada por la Constitución Política de la República así como la jurisdicción constitucional que esta realiza.

### 1.7 Garantías de independencia

Para el cumplimiento de su función esencial que es la defensa del orden constitucional, la Corte de Constitucionalidad tiene avalada la independencia en su ley orgánica, de varias maneras:

- Independencia funcional: Por la forma como está dispuesta su integración y por el procedimiento para la designación de los magistrados mediante el cual se margina la influencia directa de los partidos políticos, ya que el Congreso de la República sólo designa un titular y su suplente.

- Independencia económica: La Constitución Política en su Artículo 268 establece que la independencia económica de la Corte de Constitucionalidad será garantizada con un porcentaje de los ingresos que correspondan al Organismo Judicial. El Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente en su Artículo 186 se dispone que se le asignará una cantidad no menor del cinco por ciento del mínimo del dos por ciento del presupuesto de ingresos del Estado que correspondan al Organismo Judicial, esta cantidad deberá ser entregada a la tesorería de la Corte de Constitucionalidad mensualmente, en forma proporcional y anticipada por el órgano que corresponda.

Obviamente esto garantiza la independencia económica de la Corte de Constitucionalidad, es decir, la libertad y potestad que tiene (la cual le ha sido asignada por su ley interna) de formular su propio presupuesto, administrar e invertir los fondos privativos que son aquellos que se derivan de la administración de justicia constitucional y que constituye el fondo a donde ingresan las multas impuestas a los profesionales del Derecho que auxilian o patrocinan con motivo de la aplicación de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

- Por la forma de su ejercicio: Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad ejercen sus funciones independientemente del órgano o entidad que los designó y conforme a los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.

- Por su inmunidad: De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 187 de su Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los magistrados no podrán ser perseguidos por las opiniones que expresen en el ejercicio de su cargo, que comprenden aquellas vertidas en sus sentencias, dictámenes, opiniones consultivas y demás resoluciones, como autos y acuerdos.

- Por su inamovilidad: Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad son inamovibles; no podrán ser suspendidos sino en virtud de las causas y en la forma que se indican en la ley de la materia.

- Causales de inhibitoria: A los magistrados de la Corte de Constitucionalidad no se les aplican las causales de excusa establecidas en la Ley del Organismo Judicial ni en cualquier otra ley. Cuando a su juicio, por tener interés directo o indirecto, o por estar en

cualquier otra forma comprometida su imparcialidad, los magistrados podrán inhibirse de conocer, en cuyo caso se llamará al suplente que corresponda.

- Causas de incompatibilidad: La función de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad es incompatible con cargos de dirección política, de administración del Estado o de sindicatos y con el ejercicio profesional, de esta última prohibición están excluidos los magistrados suplentes, pero éstos cesan en sus cargos al aceptar cualquiera de los otros cargos mencionados.

- Causas de Cesantía: La Corte de Constitucionalidad, será la que conozca y resuelva sobre cualquier causa que requiera la suspensión del magistrado en el ejercicio de su función.

- De acuerdo a la reforma de la Constitución Política, corresponde al pleno del Congreso de la República conocer de los antejuicios de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad por la comisión de delitos conforme al Artículo 165 de la Constitución Política de la República; de lo que deben excluirse sus opiniones vertidas en los fallos, sentencias y demás actos realizados en el ejercicio de sus cargos, esto último contenido en el Artículo 167 de la ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

#### 1.8 Competencias de la Corte de Constitucionalidad:

De acuerdo a su organización, la Corte de Constitucionalidad posee competencia para conocer de aquellas acciones que tienden a defender y mantener el orden constitucional. Las competencias explícitas le son atribuidas por el Artículo 272 de la Constitución Política de la República, siendo estas:

- Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad;

- Conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República;

- Conocer en apelación de todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia. Si la apelación fuere en contra de una resolución de amparo de la Corte Suprema de Justicia, la Corte de Constitucionalidad se ampliará con dos vocales en la forma prevista en el Artículo 269 de la Constitución Política;

- Conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia;

- Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los tratados, convenios y proyecto de ley, a solicitud de cualquiera de los organismos del Estado;

- Conocer y resolver lo relativo a cualquier conflicto de jurisdicción en materia de constitucionalidad;

- Compilar la doctrina y principios constitucionales que se vayan sentando con motivo de las resoluciones de amparo y de inconstitucionalidad de las leyes, manteniendo al día el boletín o gaceta jurisprudencial;

- Emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de las leyes vetadas por el Ejecutivo alegando inconstitucionalidad;

- Actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución Política de la República.

De acuerdo a los Artículos 163, 164, 165 y 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente) les son atribuidas las siguientes:

- Dictaminar sobre la reforma a las leyes constitucionales previamente a su aprobación por parte del Congreso;

- Emitir opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley a solicitud del Congreso de la República;

- Conocer de las cuestiones de competencia entre los organismos y entidades autónomas del Estado;
- Ejercer la iniciativa para proponer reformas a la Constitución;
- Dictar reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento;

En las situaciones no previstas en la ley de la materia aplicara las disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad promulgará en el Diario Oficial (Diario de Centroamérica).

Como puede verificarse, la competencia de la Corte de Constitucionalidad es amplia, ya que extiende su competencia jurisdiccional en tres áreas. “Los constitucionalistas españoles las denominan y clasifican de la siguiente manera”:<sup>2</sup>

- La jurisdicción de la ley;
- La jurisdicción de conflictos y;
- La jurisdicción de los derechos fundamentales.

Indicando que el primero, se refiere a la potestad de ejercer con carácter exclusivo y excluyente al examen de la constitucionalidad de las normas con valor de leyes post constitucionales que precedan del Estado.

El segundo, a la resolución de los conflictos de jurisdicción o de competencia de los órganos constitucionales del Estado, y;

El tercero, a la protección de las personas en sus derechos fundamentales a través de la acción de amparo.

Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad tiene atribuida otras competencias consultivas y dictaminadoras que adelante se puntualizan.

---

<sup>2</sup> *Ibid*; Pág. 45.

## 1.9 Inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales

El Artículo 272 de la Constitución Política y 163 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, señalan que la Corte de Constitucionalidad tiene competencia para: Conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad.

La acción directa de inconstitucionalidad procede contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, y persigue que la legislación se mantenga dentro de los límites que la propia Constitución Política ha fijado, excluyendo del ordenamiento jurídico las normas que no se conforman con la misma, anulándolas con efectos generales erga omnes y hacia el futuro, de conformidad con los Artículos 267 de la Constitución Política, 133 y 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El análisis para establecer la incompatibilidad entre la ley y la Constitución Política debe ser eminentemente jurídico, sin sustituir el criterio del legislador sobre la oportunidad o conveniencia de las decisiones tomadas, las que por el principio de legitimidad democrática de la ley su constitucionalidad se presume iuris tantum, es decir, conforme a derecho hasta que se pruebe lo contrario.

Por otra parte, el examen puede comprender tanto las denuncias de inconstitucionalidad de las normas por vicios materiales como la de los actos legislativos por vicios formales. Los poderes públicos están sometidos a la norma fundamental y a todo el orden jurídico y, en consecuencia, al control de constitucionalidad, no solamente las normas de rango legal objetivadas externamente, sino también los procesos legislativos que deben ajustarse a las normas que la Constitución Política prescribe.

Los actos y normas que emanan de los órganos legítimos del Estado poseen una presunción de constitucionalidad, lo que trae como consecuencia el considerar como excepcional la posibilidad de invalidarlos, lo que es relevante en cuanto al poder legislativo, por cuanto que en el ejercicio de su actividad de producción normativa tienen la facultad de

decidir entre varias opciones por razones de oportunidad o conveniencia, siempre que no traspase los límites fijados por la Carta Magna.

Puede declararse la inconstitucionalidad cuando es evidente la contradicción con la Constitución Política y existan razones sólidas para hacerlo. Cuando no existan bases suficientes se debe respetar la decisión del Congreso de la República, porque de acuerdo con el principio democrático es el único autorizado para decidir políticas legislativas que el constituyente dejó abiertas.

La Corte debe declarar la inconstitucionalidad de la ley cuando su contradicción con el texto constitucional es clara; en caso contrario, es conveniente aplicar el principio de conservación de los actos políticos y regla básica en la jurisdicción constitucional in dubio pro legislatoris.

- Legitimación activa

Esta acción se ejercita cuando se promueve una acción de inconstitucionalidad ante la Corte, y se produce el control concentrado de constitucionalidad, cuya sentencia tendrá efectos erga omnes, dejando de tener vigencia para el futuro, desde el momento en que la norma fue declarada inconstitucional, ya que este órgano es el único tribunal que podrá actuar con efectos de legislador negativo, dejando sin vigencia una norma con efectos generales.

En esta acción se realiza un control a posteriori de la constitucionalidad, debido a que se ejercita después de que la ley, reglamento o disposición de carácter general (cuestionadas de inconstitucionales) han entrado en vigencia y producen efectos jurídicos. La característica principal de la competencia de la Corte de Constitucionalidad para ejercer sus poderes de control concentrado de la constitucionalidad es que la actividad jurisdiccional se inicia como consecuencia de una acción popular, que corresponde y puede ser ejercitada por cualquier persona natural o jurídica que se encuentre en el pleno goce de sus derechos, únicamente con el auxilio de tres abogados.

Se califica como acción popular toda vez que no se exige a la persona que acredite un interés jurídico directo en el asunto, a contrario sensu de lo que sucede en la acción de

inconstitucionalidad en casos concretos, en donde la norma que se impugna de inconstitucional debe ser aplicada al sujeto.

Por consiguiente, el sistema concentrado de justicia constitucional se concibe como un proceso de carácter principal, el cual se desarrolla ante la Corte de Constitucionalidad cuando se intenta ante ella una acción popular.

En la actualidad, la acción de inconstitucionalidad no se promueve únicamente por sujetos particulares en ejercicio de la acción popular, ya que tienen legitimación específica para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general:

- La Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su Presidente;
- El Ministerio Público, a través del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público; y,
- El Procurador de los Derechos Humanos contra leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia.

-Excepción al principio dispositivo:

En la inconstitucionalidad no rige el principio dispositivo *nemo iudex sine actore* (no hay juicio sin actor), en virtud que la Corte sólo puede conocer de una inconstitucionalidad a instancia de parte. Sin embargo, la Corte de Constitucionalidad innovó su jurisprudencia con la interpretación de que se puede conocer de oficio procesos de inconstitucionalidad, situación que se produjo el 25 de mayo de 1993, cuando el entonces Presidente de la República emitió un Decreto denominado Normas Temporales de Gobierno y, la Corte de Constitucionalidad procedió de oficio a analizarlas y decláralas inconstitucionales, ordenando la publicación de esa sentencia en el Diario Oficial.

La Corte de Constitucionalidad consideró en el Expediente 225-93, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres: "...Esta Corte ha declarado que conforme al Artículo 267 de la Constitución, el control de la constitucionalidad no se limita a la ley *strictu sensu*, como producto de la potestad legislativa del Congreso de la República, sino que también comprende las disposiciones de carácter general que dicte el Organismo

Ejecutivo, así como las demás reglas que emitan las instituciones públicas, lo que trae aparejada, como consecuencia, la invalidez de las normas y disposiciones emitidas por el poder público que contraríen lo dispuesto en la ley fundamental (sentencia del 24 de marzo de 1992). Para hacer efectiva esta garantía, la Constitución en el Artículo 268, otorga a esta Corte la función esencial de la defensa del orden constitucional. Cuando los actos del Poder Público se realizan fuera de la competencia prevista en la Constitución, es procedente poner en funcionamiento la actividad de la justicia constitucional a fin de asegurar el régimen de derecho. El Artículo 272 inciso i) de la Constitución, asigna a esta Corte la función de actuar, opinar, dictaminar o conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en la Constitución y la actividad principal de este tribunal es la defensa de la Constitución.

En el Decreto que contiene las “Normas Temporales de Gobierno, el Presidente de la República deja sin vigencia disposiciones contenidas en la Constitución Política, lo que constituye un acto contrario al régimen constitucional por cuanto que para reformar, modificar o suprimir normas constitucionales la propia Constitución establece mecanismos legales para hacerlo y, en todo caso, no corresponde esa función al Presidente, sino que es facultad exclusiva de una Asamblea Nacional Constituyente o, para determinadas reformas, mediante la mayoría calificada del Congreso de la República y la subsiguiente ratificación mediante consulta popular... Los actos realizados por el Presidente de la República antes referidos y los actos que de ellos se deriven, no sólo transgreden determinados artículos constitucionales, sino que representan el rompimiento del orden constitucional, situación que no puede pasar inadvertida para esta Corte cuya función esencial es la defensa del orden constitucional.

Consecuentemente, procede declarar que los actos realizados por el Presidente de la República adolecen de nulidad ipso jure y, por lo tanto, carecen de toda validez jurídica, por lo que es imperativo para este tribunal hacer la declaratoria correspondiente y dejar sin efecto aquellas disposiciones restableciendo así el orden jurídico quebrantado”.<sup>3</sup>

---

**3 Corte de Constitucionalidad, Inconstitucionalidad general, <http://216.230.156.42/MasterLex/default.asp> (12 de junio de 2006).**

Por lo anterior, es que Guatemala no puede tener un principio absoluto que rijan el proceso de inconstitucionalidad como el principio dispositivo, en lo que se refiere a la necesidad de instancia de parte para provocar la actividad jurisdiccional.

Existe un segundo aspecto del principio dispositivo, referente a que las partes deben determinar el objeto litigioso; sin embargo, tratadistas del Derecho Constitucional estiman que en el caso de una inconstitucionalidad la Corte podría entrar a considerar otros motivos de inconstitucionalidad distintos a los alegados por el accionante.

Si la Corte tiene facultad para conocer de oficio de la inconstitucionalidad de disposiciones de carácter general cuando éstas contravienen la Constitución, con mayor razón podrá conocer de la inconstitucionalidad de una norma, que ha sido tachada como tal, por motivos diferentes a los que se invocaron al plantear la acción.

Debido a que son asuntos de mero derecho, el juez no está sometido a los alegatos del accionante o defensores del acto, sino que tiene la más amplia posibilidad de investigar, interpretar e integrar el derecho. El Artículo 143 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, señala que la inconstitucionalidad en cualquier caso, será resuelta como punto de derecho. No obstante, para su resolución se podrán invocar y consultar antecedentes, dictámenes, opiniones, elementos doctrinarios y jurisprudencia.

El juez puede decidir y resolver más allá de lo solicitado, lo que queda evidenciado con los fallos de oficio, ya que sí se puede, como se expuso anteriormente, apreciar de oficio la inconstitucionalidad de una norma, no hay duda que al decidir esto incurre en ultra y a veces extra petita, lo que se ha considerado válido en este proceso constitucional.

- Suspensión provisional de la ley o disposición impugnada

Según el Artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte deberá decretar, de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición de la inconstitucionalidad, la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes irreparables, elementos que deben darse en forma imprescindible. Esta suspensión tendrá efecto general y se publicará en el Diario Oficial al día siguiente de haberse decretado.

### 1.10 Temporaneidad de la acción de inconstitucionalidad

La Ley de Amparo no establece ningún límite temporal para ejercer la inconstitucionalidad, por lo que la misma no caduca y podrá promoverse en cualquier tiempo, a diferencia de otras acciones constitucionales, en las que la ley de la materia sí establece término, como en la de amparo que es de treinta días.

Pueden ser objeto de una acción de inconstitucionalidad las normas siguientes:

- Las leyes.
- Reglamentos.
- Disposiciones de carácter general.

La Corte de Constitucionalidad ha conocido durante sus veintitrés años de control constitucional seiscientos noventa y nueve (699) casos sobre acciones de inconstitucionalidad de leyes y disposiciones generales.

### 1.11 Inconstitucionalidad sobrevenida o pre – constitucional

De conformidad con la teoría pura kelseniana, la supremacía constitucional, precisa la armonía y no contravención de las leyes ordinarias, reglamentarias, individualizadas, entre otras, con la ley fundamental, sin atender la fecha de su vigencia, es decir, si su creación y vigencia fue anterior o posterior a la Constitución Política, por lo que de ser contrarias a la misma deben dejar de surtir efectos jurídicos, lo que implica la declaración de su inconstitucionalidad y por consiguiente esta acción reafirma y consolida la supremacía y soberanía constitucional en un Estado Constitucional de Derecho.

“Sin embargo, en repetidas ocasiones los jueces ordinarios desatendiendo la norma constitucional omiten realizar la estimación o enjuiciamiento sobre la efectiva vigencia de

leyes emitidas con anterioridad a la Constitución y para obtener su inaplicación jurisdiccional las partes plantean ante la Corte de Constitucionalidad acciones generales o en casos concretos de la inconstitucionalidad de las normas legales (leyes, reglamentos, disposiciones de carácter general)".<sup>4</sup>

Conforme lo anterior, se denota la falta de aplicación del principio dispositivo de oficio del cual goza la Corte de Constitucionalidad, al emitir el estudio y enjuiciamiento de las normas contrarias a la Constitución Política, por parte de los juzgadores.

## 1.12 Inconstitucionalidad por omisión y cosa juzgada

### 1.12.1 Inconstitucionalidad por omisión

La inconstitucionalidad por omisión, consiste en aquella que se produce cuando no se obedece el mandato que obliga a emitir una ley ordinaria en desarrollo de un precepto de la Constitución. "omitir puede ser en ocasiones tanto como contradecir".<sup>5</sup>

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico puede mencionarse que la Ley Fundamental ordena la promulgación de aproximadamente sesenta (60) leyes ordinarias, algunas de las cuales a la fecha no han sido emitidas, como la relativas a los derechos de los pueblos indígenas, pero por no encontrarse regulado nada al respecto no puede hacerse efectivo el precepto constitucional. Lamentablemente no se encuentra expresamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico este tipo de inconstitucionalidad.

- La cosa juzgada formal y material

El Artículo 190 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad señala que las resoluciones en casos que contengan planteamiento de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, solo causan efecto de cosa juzgada con respecto al caso concreto en que fueron dictadas, pero también tienen efectos jurisprudenciales.

---

<sup>4</sup> Pinto, Ob. Cit; Pág. 55

<sup>5</sup> Villa Verde, Ignacio, La inconstitucionalidad por omisión, un nuevo reto para la justicia constitucional, Pág. 65

En primer lugar, debe decirse que a este respecto existen dos clases de sentencia de inconstitucionalidad; unas estimatorias de la acción y otras desestimatorias.

En cuanto a las estimatorias, los efectos que produce consisten en que una vez declarada inconstitucional la norma esta quedara sin vigencia, dejando de surtir efectos desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial; esto indica que se emite una sentencia con efectos generales (erga omnes) que expulsa del ordenamiento jurídico la norma viciada de inconstitucionalidad, lo que implica la posterior inexistencia de esa norma a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial. Es decir, la sentencia no tiene efectos ad casum sino generales ya que todos los sujetos deberán abstenerse de aplicarla.

Contra la sentencia dictada en ese proceso no procede recurso alguno (Artículo 142 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad), por lo que produce en ese proceso cosa juzgada formal, ya que su resolución es inimpugnable, una vez ha quedado firme al agotarse la aclaración o ampliación si se hicieren valer.

Ahora bien, la cosa juzgada material, es la imposibilidad de plantear un nuevo proceso sobre el mismo tema, debería producirse, ya que el iniciar otra acción de inconstitucionalidad respecto de una norma ya declarada inconstitucional carecería de sentido, debido a que el objeto de ésta es que una norma que se afirma que contradice la Constitución se confronte con ésta a efecto de excluir la norma inferior del ordenamiento jurídico. No tendría caso pensar que podría replantearse la inconstitucionalidad de una ley declarada inconstitucional, si precisamente ésta sería una ley inexistente o no vigente, por virtud de una sentencia con efectos erga omnes (Artículo 140 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

Respecto a las sentencias desestimatorias de inconstitucionalidad puede afirmarse que producen cosa juzgada formal porque contra ellas no procede recurso alguno, lo que les da ese carácter; sin embargo, estas declaratorias no producen cosa juzgada material puesto que la norma sigue vigente y puede volverse a impugnar por otros o por los mismos motivos, pudiéndose eventualmente declarar inconstitucional en este caso, ya que incluso la Corte de Constitucionalidad puede separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación.

Otro caso que puede tratarse es el referente a que una nueva ley reitere el contenido o materia de otra anterior declarada inconstitucional, en cuyo caso puede ser admitida para su trámite independientemente de que el caso ya juzgado influya decisivamente en el momento de dictarse la nueva sentencia. Sin embargo, existe la posibilidad de que un precepto de una ley anteriormente declarada inconstitucional en un caso concreto pueda dejar de serlo eventualmente en el futuro, como puede suceder cuando se alteran los criterios de interpretación de los parámetros de enjuiciamiento de su constitucionalidad.

#### 1.12.2 Inconstitucionalidad en casos concretos

Según lo establecido en los Artículos 272 literal d) de la Constitución Política, y 163 literal d) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte tiene competencia para conocer en apelación de todas las impugnaciones en contra de las leyes objetadas de inconstitucionalidad en casos concretos, en cualquier juicio, en casación, o en los casos contemplados por la ley de la materia.

De acuerdo con esta norma, el control constitucional no se limita a la ley strictu sensu, como producto de la potestad legislativa del Congreso de la República, sino que, también comprende los reglamentos y disposiciones de carácter general que dicte el Organismo Ejecutivo, así como las demás reglas que emitan las instituciones públicas, lo que trae aparejada, como consecuencia, de prosperar la acción, la no aplicabilidad al caso concreto de las normas y disposiciones emitidas por el poder público, que contraríen lo dispuesto en la Ley fundamental.

Conforme lo anterior, se clasifica las formas a través de las cuales se ejerce el control constitucional:

- Concentrado, cuando se ejerce a través de acciones directas en la Corte de Constitucionalidad y,
- Difuso, cuando se promueven acciones en casos concretos ante un juez del orden común de cualquier instancia, en cuyo caso las mismas tendrán efectos inter - partes, sin perder su vigencia del ordenamiento jurídico; de conformidad con este sistema, todos los jueces tienen el deber de examinar la constitucionalidad de las leyes y de decidir no aplicarlas

cuando las consideren inconstitucionales, dando preferencia a las normas de la Ley fundamental.

1.14.2.1 Las características de este sistema son:

- Los jueces están obligados a respetar la Constitución, teniendo el poder – deber de aplicarla, es decir, deben de preferir el texto constitucional a la ley inconstitucional.
- La garantía de la supremacía e inviolabilidad de la Constitución es la nulidad de las leyes inconstitucionales no su anulabilidad, por lo que los jueces no se encuentran obligados a aplicarlas.
- Lo que debe de aplicarse es la Constitución, de conformidad con el principio de supremacía constitucional (Artículo 175 de la Constitución Política y 115 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

La inconstitucionalidad de las leyes en caso concreto puede plantearse en los casos siguientes:

- Cuando exista un proceso como consecuencia de una acción, no siendo esta la cuestión principal sometida a la decisión del juez, sino una cuestión incidental relativa a la ley que el juez debe aplicar para la resolución del caso, cuya no aplicación es requerida.
- Cuando se plantea como acción en una demanda ante un juez, en cuyo caso esta sería la única pretensión.

1.12.2.2 Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad en casos concretos

La nulidad de las leyes inconstitucionales es una garantía de la Constitución Política, particularmente en relación con las leyes que violan o menoscaban los derechos fundamentales, la decisión de los jueces en el sistema difuso de justicia constitucional, cuando deciden no aplicar una ley que consideran inconstitucional, tienen efectos declarativos.

El juez en el caso concreto, al juzgar que la ley que se le pide aplicar es inconstitucional, lo que hace es declarar la inconstitucionalidad de la ley, señalándola como tal desde que fue publicada (ab initio), lo que significa que la considera como si nunca fue válida y como si hubiese sido nula de pleno derecho.

#### 1.12.2.3 Primer efecto

La decisión de los jueces en estos casos tiene efectos retroactivos, impidiendo que una ley considerada inconstitucional e inexistente pudiera producir efectos. La declaratoria del juez es que la ley es “inconstitucional” y no declarar la nulidad.

#### 1.12.2.4 Segundo efecto

El juez, al conocer un caso concreto pretendidamente regulado en el pasado por una ley que una de las partes del proceso exige sea aplicada, al decidir la inaplicabilidad de la ley al caso concreto, esta ignorando la ley (en su criterio, inconstitucional) y, por tanto, estimando que la misma, en el pasado, nunca tuvo vigencia sobre el caso concreto, sometido a su consideración.

#### 1.12.2.5 Tercer efecto

Los efectos de la decisión del juez en un caso concreto al declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley, son los de una sentencia declarativa: el juez declara la inconstitucionalidad de la ley y no la aplica, la ignora, estimando que nunca ha surtido efectos en relación al caso, es decir, que la ley nunca ha existido.

Por otro lado, la ley inaplicada en un caso concreto, no se ve afectada en su vigencia general con motivo de esa decisión, ni el juez tiene competencia alguna para declarar la nulidad de la ley, lo que Guatemala está reservado exclusivamente a la Corte de Constitucionalidad. Por lo tanto, si un juez, mediante el control difuso de la constitucionalidad, considera una ley inaplicable por inconstitucional al caso concreto, la ley como tal continúa vigente y sólo perderá sus efectos generales si es derogada o si se le declara nula por sentencia de la citada Corte.

### 1.13 Estado constitucional de derecho

Se puede concluir que existe un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuando los poderes públicos y sus respectivas actividades son regulados por normas de carácter constitucional o fundamental. Es ésta la única forma en la cual los gobernantes de una nación, dentro de un Estado de Derecho, no son superiores a la ley, mejor aún, se encuentran en la obligación de adecuar sus actuaciones y el ejercicio del poder, a los límites y parámetros que las leyes fijan o estipulan.

Es imprescindible señalar que estas normas que rigen las actividades de los poderes públicos son normas que han sido emitidas tomando como base la soberanía popular, bajo los postulados de justicia, igualdad y bienestar común, es decir, las bases de creación y promulgación de las normas, se han encontrado en la soberanía del pueblo, tomando siempre en cuenta que se debe velar por un orden constitucional en el cual los sometidos al mismo se respeten y convivan en búsqueda del bienestar general e igualdad de condiciones para sí mismos, consolidándose de esta cuenta un verdadero Estado Constitucional de Derecho.

## CAPÍTULO II

### 2. El trabajo

El trabajo es toda actividad del hombre encaminada a una función económica social, algunas veces puede producirse ese resultado sin que ese sea el propósito y aunque toda manifestación o actividad que pueda encuadrarse dentro del derecho laboral, sólo el de índole subordinada y retribuida por quien se beneficia, origina la protección jurídica del derecho positivo.

En cuanto a la clasificación de los tipos de trabajo es oportuno fijar las tareas de finalidad económica y de utilidad social que engloba la figura trabajo y con ello realizar una clasificación de los tipos de empleo que existen.

Dentro de la doctrina se han realizado clasificaciones del trabajo, algunas de ellas han sido establecidas de acuerdo al tipo de trabajo, otras con respecto a los sujetos de la relación de trabajo, pero primordialmente se han realizado clasificaciones según el tipo de trabajo o actividad que se realizan dentro de las empresas.

Cabanellas de Torres ofrece una clasificación en la cual hace “diferencia entre oficio, labor y obra; profesión y artesanado.”<sup>6</sup> Similar clasificación presenta el tratadista Guillermo Cabanellas quien agrega la especialización.

- El de Oficio: Es sinónimo de ocupación habitual, equivale al ejercicio de algún arte manual, en este sentido se opone a las profesiones liberales en las que predomina el trabajo intelectual como el de creación e inspiración.
- El de Labor: Se refiere a una ocupación concreta o ha determinado trabajo, se aplica a toda operación rural y de agricultura de los campos.
- El de obra: Constituye una cosa hecha por un sujeto, es un trabajo material en cualquier producción, generalmente obra es la que realizan los artífices o artesanos. El trabajador

---

<sup>6</sup> Cabanellas De Torres, Guillermo. Tratado de Política laboral y social. Págs. 42 y 43.

que tiene oficio es un obrero calificado en tanto aquel que carece de instrucción completa sobre determinada rama de la producción es uno no calificado.

- El de profesión: En su sentido estricto la profesión es la ejecución de un trabajo o una actividad personal; en sentido amplio, es la concebida como agrupamiento de todos los que realizan el mismo género de actividad. También por profesión se entiende el oficio, o actividad que constituye el medio de vida de una persona, la categoría profesional es la condición que distingue a las personas que se dedican a otras actividades científicas o artísticas. La profesionalidad comprende los diversos grados que existen dentro de la misma profesión derivadas de las distintas competencias, jerarquías, jurisdicciones, remuneraciones, dependencias, etcétera.
- El de especialización: La división de trabajo alcanza la dirección de las empresas y su organización se modifica debido a la especialización que predomina en las actividades de producción. Se define como la concentración del esfuerzo sobre un limitado campo de actividad y a ella se llega por selección que obedece a diversas causas. Existe una cierta adaptación en el individuo para determinado género de actividades y también se producen inadaptaciones que pueden ser por causas físicas o psíquicas; además de cierta profesión que abarca la especialización se necesita de otros factores como la edad y la experiencia.
- El artesanado: Este tipo de trabajo se limita al ejercicio de profesiones de subido valor artístico en las que no puede sustituirse por medios mecánicos la inspiración y el sello eminentemente personal que el artista pone en su trabajo y suele subsistir por tradición lugareña o familiar. Se caracteriza porque prevalece el trabajo manual hecho en talleres familiares; es la expresión de labores propias de determinados lugares. Generalmente son autónomos, no están subordinados en sus prestaciones o actividades, no realizan un contrato de trabajo y aunque son trabajadores, no están sujetos al derecho del trabajo. Pero cabe mencionar que en determinada ocasión si puede existir una relación de trabajo cuando un artesano sea considerado como un productor quien posea sus propios talleres y se auxilie de otras personas que trabajen para él y por lo tanto ya se da la existencia de remuneración y subordinación por parte del artesano quien se convierte en patrono.

## 2.1 La importancia del trabajo para el ser humano

La persona puede dedicarse al desarrollo de la profesión, industria, comercio, o cualquier otra actividad que más convenga, siempre y cuando no esté impedido por determinación judicial, no se ataquen derechos de terceros, no se viole una resolución de Gobierno dictadas en términos de ley o no se violen los derechos de la sociedad.

El trabajo tiene como objeto crear satisfactores para atender necesidades frente al imperativo de buscar satisfactores en la búsqueda de crear necesidades para aprovechar los aparentes satisfactores, el hombre requiere del trabajo, como único medio para sostener la economía y los recursos necesarios que la civilización va generando.

## 2.2 El trabajo como objeto de protección jurídica

Esta protección se otorga de acuerdo con la naturaleza del trabajo y atendiendo al carácter del trabajador. Igualmente debe preservarse la dignidad del trabajador, considerada como necesidad de respeto a su persona y proporcionarle los medios necesarios para la elevación del nivel cultural, social y material, propios y de la familia. Ahora bien, describiendo lo que es el derecho de trabajo, diremos que es una rama diferenciada y autónoma de la ciencia jurídica que surgió para disciplinar las relaciones de la prestación subordinada y retribuida del trabajo; ha recibido diversos nombres a partir del siglo XX hasta la época actual.

El trabajo se consolida como núcleo de doctrina y sistema de norma positiva y que al final los tratadistas la han definido como un conjunto de normas y principios teóricos que regulan las relaciones jurídicas entre empleadores y trabajadores y de ambos con el Estado, originado por una prestación voluntaria, subordinada, retribuida de la actividad humana, para la producción de bienes y servicios.

El derecho del trabajo está constituido por los principios y las normas jurídicas, destinadas a regir la conducta humana en un sector determinado de la vida social, el que se limita a trabajo prestado por trabajadores, al servicio de empleadores, comprendiendo todas las consecuencias que nacen de esta relación.

El derecho del trabajo está constituido por las instituciones y normas jurídicas que regulan la relación entre trabajadores y empleadores, ampliando su ámbito a diversos aspectos que tienen su origen en la relación de trabajo.

Para Guillermo Cabanellas el derecho el trabajo tiene por contenido principal: “La regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores y de unos y otros con el Estado, en lo referente a trabajo subordinado y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas, derivadas de la actividad laboral dependiente.”<sup>7</sup>

Para el tratadista Mario de la Cueva el derecho del trabajo: “Es la norma que se propone realizar la justicia social, en el equilibrio de las relaciones entre el trabajador y el estado.”<sup>8</sup>

De acuerdo a los conceptos vertidos anteriormente de los tratadistas citados se desprende que el Derecho de Trabajo es: El conjunto de normas y principios teóricos, instituciones que regulan las relaciones jurídicas entre empleadores y trabajadores y de ambos con el Estado, originado por una prestación voluntaria, subordinada, retribuida de la actividad humana, para la producción de bienes y servicios.

### 2.3 El derecho de trabajo

El derecho del trabajo es la rama diferenciada y autónoma de la ciencia jurídica que surgió para disciplinar las relaciones de la prestación retribuida y subordinada del trabajo. Ha recibido variados nombres desde mediados del siglo XX hasta la época contemporánea, en la cual se consolida como núcleo de norma positiva y el núcleo de la doctrina.

Es el conjunto de normas y principios teóricos que regulan las relaciones jurídicas entre trabajadores y empleadores y de ambos con el Estado, originando una prestación voluntaria, subordinada y retribuida de la actividad humana; para la producción de bienes y servicios.

---

<sup>7</sup> Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*, Pág. 457.

<sup>8</sup> De la Cueva , Mario. *Derecho individual de trabajo*, Pág. 443.

## 2.4 Definición

“Derecho del trabajo es el conjunto de normas jurídicas que se aplican al hecho social trabajo, tanto por lo que toca a las relaciones entre quienes intervienen en él y con la colectividad en general, como al mejoramiento de los trabajadores en su condición de tales.”<sup>9</sup>

“El derecho laboral es aquel que tiene por finalidad principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores, y de unos y otros con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado, y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios; y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral dependiente”.<sup>10</sup>

“Derecho del trabajo es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada; de los vicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social”.<sup>11</sup>

## 2.5 Historia

Al estudiar la historia del derecho laboral, se comprenden dos etapas siendo las mismas la época anterior a la formación del derecho laboral y la época correspondiente a las primeras manifestaciones del siglo pasado; hasta llegar a tener la configuración con la que actualmente cuenta el derecho anotado.

Durante la primera etapa no se toman en cuenta aspectos humanitarios ni tutelares, por ende en la época que se identifica como de la prehistoria laboral no existe un derecho laboral propiamente dicho. Pero, el estudio de dichas etapas previas es de utilidad para una clara interpretación del estudio de las mismas para contar con una interpretación clara de la forma en la cual se ha regulado el hecho relativo de la prestación de servicios en las distintas culturas que se han desarrollado mediante la historia de la humanidad. Existe una

---

<sup>9</sup> Caldera, Rafael. *Derecho del trabajo*, pág. 77.

<sup>10</sup> Cabanellas. *Ob. Cit.*, pág. 86.

<sup>11</sup> De Buen, Néstor. *Derecho del trabajo*, pág. 138.

correlación o efecto de continuidad entre las distintas manifestaciones de tipo laboral de la antigüedad y el actual derecho del trabajo.

Dentro del esquema de cada cultura se han dado los fenómenos laborales de manera aislada y su incidencia intercultural ha sido poca, a excepción de instituciones como la esclavitud, la cual coincidentemente se repite en las civilizaciones antiguas; teniendo ligeras variantes en su regulación.

La esclavitud domina el esquema relativo al trabajo subordinado de la antigüedad. Dicha institución jamás encuadraría dentro del esquema actual del derecho del trabajo, ya que ha sido producto de cada época y de cada cultura; derivado de las continuas guerras que durante épocas antiguas sucedían entre los distintos pueblos.

Los prisioneros de guerra eran representativos de una fuente económica de mano de obra, que por lo mismo pasó a tomar lugar en la mayoría de los puestos de trabajo; y más aún en los trabajos de categoría baja.

La normativa laboral en la antigüedad no se encontraba inspirada en los principios tutelares que cuentan con vigencia en la actualidad. Durante la Edad Media fue prevaleciente el sistema económico de clientela y el trabajo se ejecutaba a través de los artesanos.

Como resultado del sistema feudal, existió una proliferación de pequeñas ciudades, las cuales eran independientes entre sí, siendo las mismas todo un universo para sus propios habitantes. Cada ciudad contaba con sus propios artesanos y clientela, y los primeros se agruparon en diversas asociaciones las cuales se denominaron guildas; gremios o corporaciones. Se encontraban formadas por los jefes de taller, y en cada taller existían tres o más categorías de trabajadores; siendo los mismos los siguientes:

- Maestros
  
- Oficiales
  
- Compañeros

## - Aprendices

Dichas asociaciones contaban con un espíritu monopolista y mutualista bien marcado. En cierto sentido eran monopolios debido a que dominaban por imperio de la ley, y no importando el oficio o el arte del cual se tratara. Ningún artesano contaba con la capacidad de ejercer su oficio de manera libre, ya que tenía la obligación de someterse al sistema gremial que se encontrara vigente en su ciudad comenzando por la escala jerárquica por el cargo de aprendiz. A su vez era un sistema mutualista debido a la asistencia que los agremiados se brindaban entre sí, sobre todo en los casos relativos a accidentes y a enfermedades.

Cuando la economía del sistema feudal permitió el paso a un sistema de mayor intercomunicación entre ciudades, fue incrementada la competencia tanto laboral como comercial. Los maestros hicieron rígida la jerarquía correspondiente al gremio, el cual se oponía a los posteriores ascensos de compañeros y aprendices. Ellos, en respuesta, formaron sus mismas fraternidades o asociaciones; los cuales son los antecedentes de mayor cercanía de los sindicatos o asociaciones profesionales de trabajadores de la actualidad.

El apareamiento del maquinismo, así como los descubrimientos de nuevas regiones y la expansión del comercio, se encargaron de la creación de nuevas condiciones económicas, las cuales a su vez dieron impulso a ideas nuevas y a doctrinas económicas, entre las cuales fue predominante la escuela del derecho natural, el cual se encargaba de pregonar una libertad total para las actividades del ser humano; entre las cuales se incluían todas las actividades laborales y económicas.

De la época inmediata anterior al surgimiento del derecho laboral, destaca el funcionamiento de los gremios. Los mismos eran entidades que variaban dependiendo de la localidad y el momento correspondiente, pero que en común tenían las características de monopolista y mutualista. Mutualista debido a que se procuraba la asistencia y el bienestar entre sus miembros. Monopolista, debido a que los gremios dejaron marcada su huella en la forma en la cual se reguló la actividad económica durante varios siglos. Cada gremio era el titular exclusivo de su propia actividad con exclusión legal de cualquier otro que tuviera interés. Cualquier persona que tuviera la intención de desarrollar un oficio, tenía

necesariamente que pasar por el tamiz del sistema jerárquico gremial, y por ende, incorporarse dentro de un gremio, comenzando como aprendiz, para después acceder a los estadios superiores de compañero; maestro o bien de oficial. En el mercado de bienes no se podía irrumpir de manera directa, debido a que los mismos se encontraban rígidamente dominados mediante el sistema gremial. Por otro lado, también imponían e incidían de manera directa en los precios, debido a que en algunos rubros eran los únicos proveedores.

En la época colonial en Guatemala prevaleció el sistema gremial. De dicho sistema aún existen resabios en nuestros días como por ejemplo los maestros de obras de las construcciones. Los colegios profesionales actuales cuentan con coincidencias con los antiguos sistemas gremiales, debido a ello es bien acentuado el aspecto mutualista.

Es notorio que un sistema colonial haya sentado la pauta de trabajo. Si bien es cierto, que se pueden invocar algunas razones que son favorables, sobre todo si es tomado en cuenta el momento histórico en su conjunto, no se puede tampoco negar que el sistema gremial no puede continuar por mucho tiempo ya que dicha sujeción es rígida del principio de libertad individual en lo que a la actividad laboral se refiere.

## 2.6 Conceptos de contrato de trabajo

### 2.6.1 Concepto legal del contrato de trabajo

El contrato es la expresión máxima del derecho de obligaciones, es un acto en virtud del cual dos o más personas se obligan entre sí a cumplir con una obligación ya sea de dar, hacer o no hacer una cosa, de ahí que surgen una gran variedad de contratos sin importar la rama del derecho en la que se creen. La rama del derecho público en la cual se presenta la figura jurídica del contrato individual de trabajo es la del derecho de trabajo, entendido éste como el conjunto de normas jurídicas, principios, doctrinas e instituciones que regulan las relaciones que se dan entre patronos y trabajadores.

De modo que el vínculo jurídico y económico, tal y como lo establece la legislación laboral guatemalteca, que une a los patronos con sus trabajadores es el contrato individual de trabajo.

En la actualidad la contratación laboral es de vital importancia para la política económica del país, ya que es ahí donde se dan las relaciones entre el capital y el trabajo, siendo los sujetos de dicha relación patronos y trabajadores, con el fin de obtener una remuneración con la cual atender sus necesidades vitales y las de su familia; y para la otra parte, conseguir la aportación de la obra productora de capital con la fuerza física o intelectual del trabajador.

El contrato individual de trabajo es el primer nexo jurídico que se establece entre el hombre que ofrece su capacidad de trabajo y aquel que va a aprovecharla siendo la autoridad a la cual se someterá para el desarrollo y ejecución de la labor que va a realizar, de ello se deriva un acuerdo de voluntades celebrado entre el patrono y su trabajador para que uno preste un servicio y el otro lo dirija y le pague una retribución.

Es necesario señalar que el contrato de trabajo contiene elementos esenciales tanto de existencia como de validez los cuales hacen que dicho contrato sea lo que es y no otro contrato de distinta naturaleza, tal es el caso de los contratos regulados en el Código Civil, Decreto ley 106 en los Artículos comprendidos del 2,000 al 2,027, mismos que pertenecen a la esfera del derecho privado, de manera que ante la falta de dichos elementos esenciales se produce la inexistencia del contrato de trabajo.

Para realizar un estudio profundo de los elementos esenciales del contrato individual de trabajo es imprescindible definir previamente dicho contrato tanto desde el punto de vista jurídico como doctrinario, así como sus características y de esa manera analizar por separado los elementos de que está compuesto.

En tanto la definición legal del contrato individual de trabajo esta en el Artículo 18 del Código de Trabajo, Decreto número 1441 del Congreso de la República de Guatemala y sus reformas, da la definición legal siguiente: "Contrato individual de trabajo sea cual fuere su denominación, es el vínculo económico-jurídico mediante el que una persona (trabajador), queda obligada a prestar a otra (patrono), sus servicios personales o a ejecutarle una obra personalmente, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una retribución de cualquier clase o forma".

La definición anterior, es bastante completa, porque describe con claridad los elementos diferenciadores de dicho contrato con los regulados en otras ramas del derecho.

Estos elementos son fundamentales para la existencia del contrato de trabajo, a tal grado, que si faltase alguno o sólo uno de ellos, según el Artículo 18 del Código de Trabajo, antes citado, el contrato de trabajo dejaría de serlo y pasaría a ser un contrato de índole civil o mercantil y si sucede lo contrario, es decir si tuviere otra denominación ya sea civil, mercantil u otro, y el mismo reúne los elementos antes mencionados, ese contrato automáticamente se convertiría en un contrato de trabajo y se regularía por las normas de trabajo.

De modo que la denominación que las partes le den al contrato, no tiene relevancia alguna, si la relación establecida entre ellos contiene todos los elementos de existencia de un contrato individual de trabajo:

- Vínculo económico: A través de la contratación individual surge este vínculo económico que se materializa, cuando el trabajador como consecuencia de prestar sus servicios personales recibe a cambio una retribución para cubrir sus necesidades alimenticias, de vivienda y las de su familia. El patrono sea cual fuere la actividad a la que se dedique, tiene como propósito perseguir un lucro para incrementar así su patrimonio, exceptuando determinados casos y ello no lo puede conseguir sino con la ayuda de los trabajadores.
- Vínculo Jurídico: Se refiere a que el contrato individual de trabajo está regulado por el derecho positivo como una principal fuente de derechos y obligaciones entre el patrono con sus trabajadores, el trabajador se obliga a prestar sus servicios personales o a ejecutarle una obra a un patrono determinado; por su parte el patrono se obliga a pagarle al trabajador una retribución por esa prestación de servicios y no sólo lo que se establece en él, sino a las obligaciones y derechos que establecen el Código de Trabajo, reglamentos interiores de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo, y Convenios Internacionales ratificados por Guatemala.
- Servicios personales: La legislación guatemalteca consigna expresamente que la prestación de servicios debe ser personal, en donde el trabajador se obliga a poner a

disposición del patrono su energía de trabajo. Este vínculo obligacional nace como consecuencia de la naturaleza de las obligaciones que caracterizan al contrato de trabajo, siendo éstas obligaciones personales en contraposición a las obligaciones reales propias del derecho privado.

- La dependencia y dirección inmediata o delegada: Este elemento consiste en la subordinación existente entre el trabajador hacia su patrono; cuando aquel pone su fuerza de trabajo al servicio de su patrono, subordina su fuerza de trabajo hacia éste. La subordinación diferencia la relación de trabajo de otras prestaciones de servicios, dándole una facultad jurídica al patrono, en virtud de la cual puede dictarle los lineamientos, instrucciones u órdenes que juzgue conveniente para la obtención de los fines de la empresa y conlleva la obligación del trabajador, de cumplir con ellos. Es necesario señalar que la misma ley también impone límites a ese poder de dirección que el patrono adquiere tales como el respeto a las normas jurídicas y a la dignidad del hombre.
- La retribución: Cuando la ley establece que el trabajador recibirá una retribución a cambio de sus servicios personales prestados a su patrono, se refiere al salario o sueldo como lo preceptúa el Artículo 88 del Código de Trabajo, el cual lo define como la retribución que el patrono debe pagar al trabajador por el cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente. Siendo esta norma de carácter preceptiva y por ende imperativa, si la retribución es inexistente, el carácter del trabajo pasaría a ser voluntario y quedaría fuera del alcance del Derecho de Trabajo o pasaría a ser un trabajo forzoso el cual está prohibido por el ordenamiento jurídico laboral.

El Artículo uno del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre la protección del salario ratificado por Guatemala el 13 de febrero de 1952, establece que el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Por tal motivo, si alguno de estos elementos faltaren en un contrato de trabajo, se estaría en presencia de un contrato civil o bien si un contrato civil reúne estos elementos dejaría de ser civil para convertirse en uno de trabajo, tal y como lo refiere la legislación laboral guatemalteca, sea cual fuere su denominación; asimismo se integraría un sexto elemento, el subjetivo, en donde las partes contratantes se convertirían en patrono y trabajador.

## 2.6.2 Concepto doctrinario del contrato de trabajo

Dentro de la doctrina existen muchos juristas que se destacan por sus obras sobre derecho del trabajo, de los cuales se extraen algunas definiciones sobre el contrato individual de trabajo, mismas que se consideran muy acertadas en relación a lo preceptuado por la legislación laboral.

El trabajo es una convención por la cual una persona, trabajador, pone su actividad profesional a disposición de otra persona, empleador, en forma continuada, a cambio de una remuneración. Es aquel a través del cual dos sujetos (empresario y trabajador) celebran un pacto en el que, se obligan a cambiar trabajo por salario durante la vida de la relación jurídica que con tal pacto crean.

Ernesto Krotoschin, estima que el “contrato de trabajo es aquel, en el que una persona (trabajador) entra en relación de dependencia con otra (patrono), poniendo a disposición de ésta su capacidad de trabajo, y la otra se compromete a pagar una remuneración y a cuidar de que al trabajador no sufra daño a causa de su estado de dependencia”. La definición que brinda este autor, va más allá del objeto del contrato, al incluir “la protección del trabajador por parte de su patrono, mientras aquel se encuentre bajo la subordinación de éste”.<sup>12</sup>

Las definiciones doctrinarias citadas coinciden en que el contrato de trabajo es un acto o negocio jurídico bilateral, en virtud del cual dos personas (patrono y trabajador) acuerdan la creación de obligaciones de carácter personal y de naturaleza laboral, que significa la prestación de servicios personales subordinados a cambio de una retribución que se le denomina salario.

---

<sup>12</sup> Krotoschin, Ernesto. *Instituciones del derecho del trabajo*. Pág. 171

El contrato individual de trabajo como institución del derecho y fuente creadora de derechos y obligaciones, forma parte de la actividad productiva de una sociedad, en donde una persona que tiene la capacidad económica de ofrecer un empleo a otra, quien a su vez tiene la necesidad de vender su fuerza de trabajo para así obtener medios materiales para poder subsistir.

### 2.6.3 Características del contrato de trabajo

- Es consensual, porque basta el consentimiento de las partes para que el contrato se perfeccione; para que el contrato sea eficaz no necesita otras formalidades como los contratos reales que además del consentimiento se requiere la entrega de la cosa.
- Es bilateral o sinalagmático, porque ambas partes contratantes, se obligan recíprocamente, una a prestar su fuerza de trabajo y la otra a pagar un salario, o sea que, se derivan obligaciones principales para las dos partes.
- Es oneroso, porque implica una prestación mutua de contenido económico, es decir que cada parte recibe algo, el trabajador recibe el pago del salario y el patrono la prestación de los servicios.
- Es personal, *intuitu personae*, porque se celebra entre los propios interesados en la contratación, al patrono le interesa que el trabajador conozca el oficio y posea las aptitudes necesarias para el trabajo a desempeñar, motivos por los cuales lo contrata a él y no a otra persona.
- Es nominado por el ordenamiento legal guatemalteco como contrato individual de trabajo.
- Es conmutativo, porque las prestaciones son ciertas desde que se celebra el contrato, el trabajador no debe correr el riesgo. El riesgo le corresponde a su patrono, pues si éste no consigue su fin, que es el lucro, no por ello va a dejar de cumplir con la obligación de otorgar la remuneración pactada por el trabajo realizado.

- Es de tracto sucesivo, porque sus efectos se prolongan en el tiempo. El cumplimiento de las obligaciones se da en etapas sucesivas, esto significa que no se agotan en una prestación.
- Es principal, porque no depende de ningún otro contrato para que surta efectos jurídicos.
- Orden público, porque sus estipulaciones deben sujetarse a las disposiciones contenidas en el Código de Trabajo, reglamentos y demás leyes de previsión social.

#### 2.6.4 Elementos esenciales de validez del contrato de trabajo

El contrato individual de trabajo como negocio jurídico que es, tiene tres elementos esenciales:

- La capacidad legal de las partes
- El consentimiento libre de vicios
- El objeto lícito y posible

La ausencia o el defecto de uno de estos elementos esenciales produce la nulidad del negocio jurídico, así lo dispone el Artículo 1,251 del Decreto ley 106, Código Civil, “El negocio jurídico, requiere para su validez: capacidad legal del sujeto que declara su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio, y objeto lícito”; el Artículo 1,301 de ese mismo cuerpo legal establece que: “Hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia...”.

##### 2.6.4.1 Capacidad legal de las partes

La capacidad es uno de los elementos esenciales de validez de todo contrato y consiste en la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, técnicamente se le denomina capacidad jurídica. Existen dos tipos de capacidad. La capacidad de derecho o de goce y de obrar o de ejercicio.

La capacidad de derecho o de goce es la capacidad es inherente a todo ser humano y es necesaria para ser titular de derechos y contraer obligaciones, de ella no se puede privar a ninguna persona.

La capacidad de obrar o de ejercicio es la facultad de cumplir por sí mismo y ejercer de igual manera los deberes y derechos jurídicos.<sup>9</sup> La capacidad jurídica de los contratantes es indispensable para la creación de un negocio jurídico, la cual se rige por el derecho común, empero la capacidad jurídica como elemento esencial de validez del contrato individual de trabajo tiene un régimen especial dentro del ordenamiento jurídico laboral y para su estudio es necesario distinguir la capacidad del empleador y la del trabajador.

#### 2.6.4.2 El consentimiento

Es uno de los elementos esenciales del contrato individual de trabajo, tal y como se señaló anteriormente dentro de las características del contrato de trabajo, es eminentemente consensual, la misma no requiere de ningún otro requisito para que sea perfecto.

El consentimiento de las partes del contrato es la manifestación de su voluntad concurrente de celebrar un pacto, en este caso un contrato de trabajo; la formación de ese acuerdo consensual viene precedida de los llamados tratos preliminares, los cuales según este autor, se inician con la oferta de empleo en cualquier medio de comunicación como anuncios en la prensa, radio u otros.

Dentro del ámbito laboral, el consentimiento supone el concurso de una oferta de trabajo realizada por el empresario y la aceptación del trabajador; con ese acuerdo se constituye la relación jurídica laboral, eso significa que la formación de dicha relación es imposible en ausencia de la voluntad de ambas partes. “Con ello se deduce que los efectos y obligaciones derivados del contrato, comienzan a surtir sus efectos desde que se da el concurso del consentimiento de las partes.”<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Fernández Marcos, Leodegario, *Derecho individual del trabajo*, págs. 88 y 89.

Doctrinariamente el consentimiento puede ser expreso y tácito. Es expreso cuando las partes acuerdan celebrar un contrato de naturaleza laboral, en el cual ambas partes pactan sobre el establecimiento de las condiciones que regirán la relación de trabajo.

Es tácito cuando ésta se reduce a hechos, actos o manifestaciones que revelen la voluntad de celebrar el contrato; basta con que el patrono consienta el inicio de la relación para que el contrato exista, sea perfecto, y produzca todos los efectos, como lo expresa el Artículo 19 del Código de Trabajo vigente.

El consentimiento debe ser libremente prestado por las dos partes, sin que esa voluntad adolezca de defectos que vicien tal declaración. Ante la falta de mención sobre los vicios del consentimiento dentro del Código de Trabajo, son de aplicación en esta materia, las reglas de derecho común o civil.

Para el Código Civil, el negocio jurídico es anulable, cuando la declaración de voluntad emane de error, de dolo, de simulación o de violencia, según lo expresa el Artículo 1,257. La presencia de cualquiera de estas causas en alguna de las partes, vicia el consentimiento, provocando la invalidez del contrato celebrado, tal como lo preceptúa el Artículo 1,251 del mismo cuerpo legal, el cual reza que el negocio jurídico requiere para su validez, capacidad legal del sujeto que declare su voluntad, consentimiento que no adolezca de vicio y objeto lícito.

Este mismo cuerpo legal define lo que se debe entender por vicios del consentimiento y que se desarrollan a continuación.

- Error: Consiste en el falso conocimiento de una cosa. Para el Código Civil en su Artículo 1,258, el error es causa de nulidad cuando recae sobre la sustancia de la cosa que le sirve de objeto o sobre cualquier circunstancia que fuere la causa principal de la declaración de voluntad, en este caso sobre el trabajo. En la doctrina es conocida como error in negocio que sucede cuando recae sobre el propio negocio jurídico, sobre la naturaleza y efectos del mismo, ocurre cuando una persona celebra un contrato determinado cuando en realidad está celebrando otro de distinta naturaleza. Este vicio del consentimiento dentro del ámbito laboral es de difícil admisión, ya que el Artículo 18 del Código de Trabajo señala que cualquiera sea la denominación que se le de al

contrato de trabajo, si en el mismo se da la prestación de servicios por cuenta ajena y bajo la dirección inmediata de otro a cambio de una retribución, el contrato de trabajo existe y aunque se de la circunstancia de que el contrato se ajuste en un mismo documento con otro contrato de índole diferente o en concurrencia con otro u otros, esto no le hace perder su naturaleza y por lo tanto le son aplicables las disposiciones del Código de Trabajo.

- El dolo: Según el Artículo 1,261 del Código Civil, el dolo es toda sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguna de las partes. El dolo suele darse en la contratación laboral con frecuencia, en hechos como la de hacer firmar con engaño al trabajador un documento como simple trámite, cuando en realidad encubre una renuncia de derechos; en el caso del trabajador, cuando éste aporte documentos falsos para acreditar una cualificación profesional de la cual carece y la misma sea determinante para su contratación o incluso engañar sobre su edad, son algunas manifestaciones del dolo laboral.
- Violencia o intimidación: La violencia es, en sentido estricto, el constreñimiento ejercido por una persona sobre otra para que emita una declaración de voluntad. El Código Civil en su Artículo 1,265 indica que debe ser tal esa violencia o intimidación, que produzca una impresión profunda en el ánimo de una persona razonable y le inspiren el temor de exponer su persona o su honra o la de su cónyuge o conviviente de hecho, ascendientes, descendientes o hermanos, a un mal grave o a la pérdida considerable de sus bienes. A manera de ejemplificar la violencia a la que alude la ley, se podría mencionar que sucede cuando un trabajador por alguna razón conoce información confidencial sobre el empleador, misma que podría devenir en perjudicial para éste, y el trabajador amenaza con divulgarla si no lo contrata. En cuanto a la violencia física se menciona el caso que se escucha muy a menudo en medios de comunicación, cuando grupos de pandillas también conocidas como maras, extorsionan a algunos empleadores utilizando la violencia física contra ellos o su familia con el fin de que preste su consentimiento para que alguno de sus miembros trabaje con ellos, por diversas razones, lo cual se considera que se ejerce una violencia moral cuando amenazan al patrono con hacerle daño físico y ante la negativa de éste, esa violencia moral pasa a ser física cuando llevan a cabo sus amenazas.

- La simulación: El Código Civil con respecto a la simulación expresa en su Artículo 1,284 que la misma tiene lugar: 1. cuando se encubre el carácter jurídico del negocio jurídico, dándose la apariencia de otro de distinta naturaleza; 2. cuando las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o se ha convenido entre ellas; y 3. cuando se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas para mantener desconocidas a las verdaderamente interesadas.

#### 2.6.4.3 Objeto

Es otro de los elementos esenciales del contrato individual de trabajo que consiste en el aprovechamiento, por parte del patrono, de la fuerza de trabajo que el empleado le brinda y por el otro lado, el salario o remuneración que el trabajador recibe a cambio de su trabajo. Para la teoría general de las obligaciones, por el objeto de un contrato debe entenderse la sustancia económica, bienes y utilidades, que caen bajo la voluntad de las partes; en otras palabras, el objeto del contrato individual de trabajo está constituido por los bienes que desean intercambiar los contratantes mediante la celebración del pacto o contrato.

Actualmente suele afirmarse que el objeto del contrato de trabajo es el trabajo prestado en ciertas condiciones, personal, voluntario, dependiente y por cuenta ajena, sin embargo en el trabajo reside el interés individual de las partes; el del empleador de obtener un servicio y la del trabajador quien persigue otro bien o utilidad, la obtención de un salario, por lo que también se integra al objeto del contrato.

Esta doble cara del objeto del contrato de trabajo se deriva de la expresión servicios personales retribuidos contenida en el Artículo 18 del Código de trabajo, de donde se deduce la prestación laboral y la prestación salarial, objetos a su vez de las obligaciones básicas del trabajador y del patrono, característica que difiere del denominado contrato de servicios profesionales.

Doctrinariamente el objeto ha de ser posible, lícito y determinado. La concurrencia de estos requisitos no plantea ningún problema con respecto al salario, pero para el trabajo se exige ciertas precisiones, tanto objetiva como subjetivamente posible.

La contratación sobre un trabajo imposible provoca la nulidad del pacto, ad impossibilita nemo tenetur, como la ineptitud del trabajador para realizar el trabajo convenido. En cuanto a la posibilidad de los servicios contratados en relación con bienes que se encuentran fuera del comercio de los hombres, según lo expresa el Artículo 44 del Código Civil; no pueden ser objeto del contrato, resultando nulo el que se celebre sobre ellos.

Los servicios u obras objeto del contrato han de ser lícitos, lo cual significa que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres. Finalmente debe ser determinado o determinable, normalmente esa determinación es muy genérica en cuanto al contenido de los servicios u obras convenidas, usualmente el contenido se irá determinando o especificando a lo largo de la ejecución del contrato en virtud de la dirección e instrucción del patrono.



## CAPÍTULO III

### 3. El deporte

Al remontar a los albores de la humanidad encontramos el concepto del deporte, ligado con la mitología e inclusive con el culto a los dioses. La palabra deporte tiene su significado etimológico y viene de la provenzal *deport* que se traduce “Como pasatiempo o diversión.” Naturalmente este vocablo no expresa en toda su extensión las finalidades que pueden desarrollarse con las actividades deportivas. Se entiende por deporte “la actividad física sistematizada llevada a cabo por los individuos con el objeto de lograr un mejor desarrollo de su cuerpo y obtener metas de perfeccionamiento y salud, y alcanzar fines educativos que conllevan necesariamente a forjar mejores ciudadanos al servicio de su nación.” Dicha actividad dentro del campo jurídico lleva como finalidad última que la misma, desarrollada por una o más personas encuadren dentro de los cánones de la legalidad. De acuerdo al diccionario de la real academia española el deporte es sinónimo de recreación, diversión o pasatiempo al aire libre. Según el diccionario enciclopédico Uteha, “deporte se deriva de deportar que significa divertirse y se define así: juego o recreo en el que predomina el ejercicio físico ejecutado generalmente al aire libre con arreglo a normas y para lo cual es necesario el adiestramiento del sistema muscular mediante métodos o procedimientos adecuados o por la propia práctica de la actividad deportiva.” Aún cuando etimológicamente el deporte se refiere a una diversión o placer, el sentido deportivo no se manifiesta solamente por el desarrollo de las actividades físicas si no también por los valores morales que acompañan al verdadero deportista, tales como lealtad, disciplina, decisión, voluntad y constancia. El valor del deporte por lo tanto no debe medirse por el rendimiento obtenido por el atleta, únicamente, porque se estaría reduciendo a otro valor muy inferior al que en verdad el deporte pretende realizar. Un fenómeno que tiene estrechas relaciones con la vida cotidiana es el deporte, a tal grado que se dice que las preferencias por ciertas actividades deportivas revelan los gustos, tendencias y el grado de cultura de los pueblos; el deporte es por lo tanto parte misma de la naturaleza. Para muchos tratadistas es válida la afirmación de que la historia del deporte comienza con la historia misma de la humanidad. Como por ejemplo para el Papa Pío XII, “el deporte es una escuela de fraternidad, de valor, de sufrimiento, de resolución, virtudes todas naturales, pero que procuran a las virtudes sobrenaturales un fundamento sólido y que predisponen para

soportar sin debilidad el peso de las graves responsabilidades.”. Para el tratadista Morales Planelles citado por Cabanellas, afirma: “que el deporte lo integran aquellos ejercicios físicos practicados individualmente o por equipo con ánimo de lucro o sin él, por lo general al aire libre, para lograr un fin de diversión propio o ajeno y un desarrollo corporal armónico.”<sup>14</sup>

Frega Navia, “El deporte es el culto voluntario y habitual del esfuerzo muscular intensivo apoyado en el deseo de progreso que puede llegar hasta el riesgo.”<sup>15</sup>

Deporte significa: “Recreación, pasatiempo placer, diversión o ejercicio físico por lo común al aire libre. Practicado individualmente o por equipos con el fin de superar una marca establecida o de vencer a un adversario en competición pública, siempre con sujeción a ciertas reglas.”<sup>16</sup> Estas definiciones tienden a excluir el concepto de deporte profesional que se practica con finalidad lucrativa de modo individual e independiente o en relación de dependencia.

### 3.1. El deportista

Deportista es aquel que practica un deporte, cualquiera que sea su denominación, sin embargo es difícil poder dar una definición exacta de dicha actividad pues sería como definir al hombre que practica una actividad deportiva o deporte en especial. Se puede decir pues que el Deportista es toda persona que practica determinada actividad de deporte generalmente en condiciones de competición o por equipo ya sea con fines de obtener una superación física o psíquica o bien la de obtener una mención honorífica o en todo caso una remuneración de índole económica.

En base a lo mencionado por el profesor Ossorio concluyo que deportista es: “toda persona aficionada al deporte o que entienda de ellos.” El deporte como una actividad individual practicado sin ningún fin lucrativo, sino por el simple deseo de mantener una buena salud, de adquirir agilidad, fuerza muscular, es decir, realizado como medio de diversión, a veces

---

<sup>14</sup> Cabanellas. Ob. Cit. Pág. 287.

<sup>15</sup> Frega Navia, Ricardo. Contrato de trabajo deportivo. Pág. 38.

<sup>16</sup> Primeras jornadas de derecho deportivo (afrontar el desafío). Revistas del tribunal electoral del deporte federado. Pág. 3.

para distraer la mente del trabajo habitual o para relacionarse con otros deportistas de iguales propósitos y con frecuencia competir con ellos representa una actividad de escasa trascendencia jurídica; pues incluso las lesiones que se produzcan por la acción de su competición no constituirán delito salvo que el causante hubiere procedido con culpa o dolo al infringir las reglas del juego o deporte. Esta clase de deportistas no se encuentran vinculados a nadie en el ejercicio de su deporte favorito y por ello quedan excluidos de toda relación de trabajo como deportista.

#### 4.2 Deporte y trabajo

Cabanellas expresa que: “El deporte puede ser entretenimiento y puede ser trabajo; y, todas las actividades del hombre tienen este carácter. Así, la agricultura es el duro empeño del labriego en el campo de un terrateniente; y constituye pasatiempo de este cultivar un trozo predilecto de su jardín”.<sup>17</sup> Lo que sintetiza al conjunto de actividades humanas: pueden ser entretenimiento y pueden ser trabajo, depende del móvil que impulse a la persona a efectuar determinada actividad.

Por su parte, el tratadista Frega Navia, se refiere que: “Si bien durante algún tiempo se ha dudado si las actividades artísticas, culturales o deportivas, debían incluirse, o no en la noción de trabajo...se llegó a la conclusión de que, en el momento de que se trata de actividades prestadas, no con entera autonomía ni por iniciativa, sino por estar remuneradas y por ser en cumplimiento de un convenio, habrán de encuadrarse dentro del concepto de trabajo.”<sup>18</sup>

Esto es cierto pues si en una parte del deporte, el “amateur”, los jugadores se desenvuelven por “amor al deporte”, no ocurre lo mismo cuando de por medio hay remuneración y existe un contrato que cumplir, ya que en este caso, se sale de los límites autónomos del deporte, para incluirse en la noción de trabajo: la persona cumple una obligación contractual por la que obtiene una retribución económica, lo que aleja de nuestro pensamiento la idea de que lo deportivo es un fin en si mismo.

#### 3.3. Clasificación

---

<sup>17</sup> Cabanellas, Ob. Cit. Pág. 654.

<sup>18</sup> Frega Navia, Ob. Cit. Pág. 45.

Naturalmente se puede clasificar al deportista atendiendo a diferentes puntos de vista; sin embargo, por la naturaleza de la presente investigación clasificaremos a los deportistas en primer lugar de conformidad con la legislación deportiva y luego doctrinariamente de acuerdo a la finalidad que persiguen en la práctica de dicha actividad.

La ley del Deporte, la educación física y la recreación, Decreto 75-89. Del Congreso de la República; en su capítulo XI deportistas federados, establece en sus Artículos del 44 al 50, sobre el deportista federado definiéndolo así: “Deportistas federados para los efectos de esta ley, es la persona que practica alguna de las modalidades deportivas, en cualquiera de las ramas de aficionados o profesional y que esté incorporado a la organización que esta ley establece”.

En el Artículo 46, se refiere a la rama de deportistas aficionados, indicando que éstos tendrán libertad de escoger el equipo o club que deseen integrar y su permanencia en estos será obligatoria durante toda una temporada oficial de competiciones.

En el Artículo 47, del mismo cuerpo legal, establece que en la rama del deportista profesional, las relaciones entre los deportistas y clubes se regirán de acuerdo con las normas que dicten las ligas o federaciones, en su caso la confederación.

### 3.3.1. Aficionado o amateur

La concepción del deportista aficionado viene del amateur que es un giro francés que en idioma castellano significa: Aficionado a un deporte o arte que se practica para satisfacción personal o por su gusto, sin obtener beneficios personales ni estímulo económico”.

El Comité Olímpico Internacional quien es responsable de la organización, coordinación y celebración de los juegos olímpicos, agrupa en su seno a los atletas aficionados, término que ha sido sustituido por el de elegibles.

Este comité en sus estatutos y específicamente en el Artículo 26, establece los requisitos que deben llenar los deportistas para adquirir la calidad de aficionados: “A fin de ser elegible para los juegos olímpicos el competidor debe haber participado siempre en el deporte por diversión, sin obtener ganancias materiales de ninguna naturaleza.

Puede ser considerado en esa naturaleza:

- El que tiene ocupación básica que asegure su sustento actual y futuro.
- El que no ha recibido remuneración alguna por su participación en el deporte.
- El que cumple con las reglas de la federación nacional respectiva y con las interpretaciones oficiales de este Artículo 26. La persona que llene estos requisitos se considera aficionado para los efectos y desde el punto de vista olímpico.

No obstante que lo expuesto en el Artículo anterior es muy claro, en la práctica dicha calificación se hace de manera confusa por lo que dicha regla por muchas circunstancias de la vida real de todo país carece de eficacia en su aplicación objetiva y práctica. Pues el Comité Olímpico Internacional pretende señalar que el deportista no obtenga ingresos económicos por su actividad. Como ejemplo tenemos a los países que por medio de becas deportivas o atléticas el estado le da al deportista todo lo necesario para vivir e inclusive le da grados académicos y otro ejemplo son los países socialistas en los cuales el estado tutela al deportista y siguen siendo a pesar de ello, al tenor de dichos países deportistas aficionados.

En realidad considero que la línea que separa al deporte aficionado del profesional es muy distante, pues se puede deducir que el deportista aficionado según la Asociación de Fútbol de Argentina, es el que practica el fútbol, sin remuneración alguna, no considerándose como tal el gasto en que se incurre por trasladados vestimenta, etc. Así mismo el Artículo 2 numeral 2 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) en su parte conducente establece: "Un jugador profesional es uno que tiene un contrato escrito con un club y que percibe un monto superior a los gastos que efectivamente efectúa por su actividad futbolística. Cualquier otro jugador se considera aficionado". Por lo tanto el deportista aficionado es el que practica el deporte para su superación integral sin miras de lucrar. Existe la clase del deportista del Estado y subsidiado, al cual se le ha llamado "Amateurismo, marrón"; y se trata de personas que por sus cualidades atléticas o competitivas llegan a obtener un medio de vida que es el deporte encubriéndose dicha actividad de distintas formas, ejemplo típico de

becados en universidades. También se deben considerar como pseudo-aficionados aquellos deportistas que por el prestigio deportivo en su país, obtienen empleos que los gobiernos les proporcionan.

### 3.3.2 No aficionado

Se les llama así a los deportistas semi-profesionales, los que por el calificativo anterior parecen pertenecer a una categoría intermedia entre los aficionados y profesionales. Entre las reglas que rigen al deportista no aficionado están: las que permiten recibir ingresos económicos como estímulo a su participación deportiva, muchas entidades deportivas utilizan este término para que sus deportistas participen en las competiciones como aficionados, encubriéndolos bajo esta calidad. En nuestro medio en el fútbol se dice que un deportista es semi-profesional o no aficionado, al que compite en la Liga de Fútbol Primera División No Aficionados, porque lo que percibe al jugar en un club, es inferior al que compite en la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala, y no le es suficiente para subsistir y por ello algunos jugadores trabajan en otras labores para obtener el sustento económico para él y su familia.

### 4.3.3 Deportista profesional

El deporte con el transcurso del tiempo pasó a convertirse en competitivo y en espectáculo y de allí que el deportista profesional recibe grandes cantidades de dinero en retribución por la prestación de sus servicios a un determinado club o asociación, específicamente en el fútbol, creándose así una nueva industria la de espectáculos deportivos públicos.

En el primer Congreso Internacional del derecho del deporte, que tuvo lugar en la ciudad de México del 26 al 30 de junio de 1998, los deportistas y los filósofos, sociólogos, médicos y juristas hablaron de los problemas médicos, éticos, sociológicos y jurídicos de los deportistas profesionales y de los aficionados.

En el curso del debate se afirmó que por su origen en la Antigua Grecia por el sentido estético que le imprimieron los helenos y por el espíritu que anima a los deportistas en los ejercicios y competiciones el deporte debe incluirse entre las bellas artes. Se sostuvo que el deportista no es la persona que se dedica a fortalecer su cuerpo sino aquella que al hacerlo

siente la necesidad de aportar gracia, alegría y belleza a sus movimientos. Se explicó que el valor estético del deporte no variaba según fuera practicado por aficionados o por profesionales como tampoco cambia el ballet al convertirse en espectáculo público pagado.

El deportista profesional es la persona que si bien ama el deporte, se da cuenta que sus aptitudes físicas y mentales le inducen a esa actividad pero no puede dedicarse a ella porque tiene que laborar en una empresa para su sostenimiento, teniendo la alternativa de renunciar o entregar su vida al deporte sacrificando su vocación e ingresar a un club o asociación. Deportista profesional es aquel que dedica su capacidad física y mental a la práctica de una especialidad deportiva para el logro de un salario o de compensaciones económicas para su subsistencia y que para subsistir depende exclusivamente del ejercicio de dicha actividad. Una de las distinciones del deportista profesional es que sólo él puede ser considerado como sujeto de derecho en materia laboral, pues en nuestro medio el Decreto 75-89 ley del deporte, indica en el Artículo 49, que debe inscribirse, debemos tener en cuenta y mencionar que el espíritu altamente deportivo que existía en épocas pasadas se ha transformado en un material de carácter económico que generalmente existe entre el atleta y el club o asociación que brinda el espectáculo.

La profesionalidad es entonces la condición inherente al trabajador en cuanto presta los servicios propios de sus facultades u oficios a cambio de una determinada remuneración.

De todo lo relacionado anteriormente puedo concluir y definir al deportista profesional de Fútbol:

Como “aquel que realiza la práctica de ejercicios o actividades de destreza o habilidad, haciéndolo a título de desempeño de su oficio por cuenta de un club o asociación mediante una retribución de carácter económica, por medio de un contrato generalmente por diez meses que es lo que dura una temporada (apertura y clausura) y sometido a las directrices y normas de la liga, federación guatemalteca y la Federación Internacional de Fútbol Asociados (FIFA) que fija dicha actividad deportiva.”

El deportista profesional hace del deporte un medio de vida, percibiendo una retribución por sus actuaciones lo que puede revestir dos aspectos actuación libre como la de cualquier otro profesional, en cuyo supuesto los únicos problemas jurídicos que se podrían plantear

serían los derivados de los derechos y obligaciones estipulados en el contrato celebrado con el club o asociación que los contrata y actuación dependiente como sucede cuando el deportista contrata con un club o Asociación por un tiempo determinado percibiendo la retribución convenida y comprometiéndose a seguir las directrices de la entidad deportiva que le ha contratado.

Esta última modalidad envuelve otros problemas de derecho que son muy debatidos, iniciando con la determinación de la naturaleza jurídica del contrato, ya que mientras algunos sostienen que se trata de trabajadores independientes otros afirman que son trabajadores en relación de dependencia del club o asociación que los ha contratado; sin que falten tratadistas que mantengan el criterio de que se trata de un contrato sui géneris que debe regularse mediante normas especiales. La doctrina y la jurisprudencia prevalecientes parecen inclinarse a la tesis de relación de dependencia.

La importancia que ofrece esta solución es muy clara, porque, establecida la naturaleza de trabajo subordinado, las leyes laborales que protegen a los trabajadores asalariados, resultan de aplicación a esta clase de deportistas profesionales.

### 3.4 Deporte normado

Se dice que el derecho deportivo está constituido por el conjunto de normas civiles consuetudinarias y laborales que regulan la organización y práctica del deporte y en general toda cuestión jurídica que plantee la existencia del deporte como fenómeno de la vida social. Se considera así el derecho del deporte como una novísima rama del derecho hasta llegar a constituirse en una rama autónoma. Durante la formación de las sociedades humanas aparecen una serie de disposiciones que norman las relaciones entre sus miembros. La Constitución como nuestra carta magna establece en sus Artículos 91 y 92, en su sección sexta de las garantías sociales, de los derechos humanos, lo relacionado al deporte y lo más importante la asignación a la promoción de la educación física y el deporte y su fomento en todo el país, compartiendo dicha asignación tanto al deporte federado, como a la educación física, recreación y deportes escolares y al deporte no federado. Además reconoce y garantiza la autonomía del deporte federado a través de sus organismos rectores que son la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala (C.D.A.G.) y Comité Olímpico Guatemalteco (COG), que tienen

personalidad jurídica y patrimonio propio, quedando exonerados de toda clase de impuesto y arbitrios. De lo anterior se deduce que en nuestro país como en la mayoría de los países el Estado garantiza y promueve el deporte regula legalmente el mismo para su fomento hasta en el más lejano lugar de la nación.

Con el derecho común el deporte tiene vinculación pues en la celebración de negocios jurídicos o contratos de trabajo de deportistas se toman figuras jurídicas como las obligaciones y derechos, los daños y perjuicios y el consentimiento de las partes al contratarse. Cuando la existencia del deporte profesional es un hecho en un país nace la contratación del deportista de determinada actividad deportiva desde el punto de vista legal, lo que crea nuevas normas jurídicas tanto a nivel internacional como nacional y a nivel de asociación o club y el deportista.

En la actualidad en nuestro medio el deportista no está protegido por esas normas especiales que urgen para proteger la relación contractual y laboral de éste y por lo tanto al tomar en cuenta que al existir una prestación de servicios y relación de dependencia a cambio de una remuneración económica se dan todas las condiciones para que exista un contrato de trabajo deportivo, y necesaria y consecuentemente dentro de esta rama del derecho (laboral) debe de encuadrarse el contrato del deportista para que se le dé la protección jurídica a sus derechos mínimos laborales y necesarios para que no se le desproteja legalmente.



## CAPÍTULO IV

### 4. Relación contractual entre jugador de fútbol y club afiliado a la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala

#### 4.1 Consideraciones preliminares

##### 4.1.1 Obligación de los directivos de clubes afiliados a la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala

Al igual que en cualquier contrato de trabajo ordinario la obligación del patrono, es la de abonar el salario o retribución pactada, como contraprestación por actuar o jugar. En lo que respecta al fútbol, el club-patrono tiene la obligación de abonar al jugador el salario (honorarios como le llaman ellos) convenido por jugar. En esta circunstancia nos hallamos ante el principio de onerosidad elemento esencial del contrato de trabajo. Dentro de las retribuciones o conjunto de prestaciones que el deportista profesional recibe como consecuencia del contrato de trabajo sin duda alguna es salario. La principal obligación del patrono del deportista, consiste en cancelar al deportista (trabajador) su salario, correspondiente en la forma convenida en el contrato. Entre otras obligaciones por parte del club-patrono también se pueden mencionar el deber de protección por parte de éste para con el trabajador, cuyo objeto es la tutela o salvaguarda de la persona de éste, dicha protección puede ser personal, seguro privado o a través del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (I.G.S.S.).

Otra de las obligaciones mas importantes del club-patrono es la de pagar de manera puntual el salario pactado en el contrato en forma integral, ya que en la mayoría de veces al jugador únicamente se le paga en forma proporcional y le es afectado su situación económica y no como lo establece el contrato.

##### 4.1.2 Obligación del jugador profesional o trabajador

Del contrato de trabajo deportivo emanan obligaciones y derechos para las dos partes contratantes, esto se debe a que el contrato constituye un convenio bilateral y sinalagmático por lo cual las obligaciones son recíprocas entre ambas partes contratantes.

Dentro de los efectos del contrato de trabajo están por una parte, la prestación de los servicios por el trabajador deportista, y de la otra la cancelación de la remuneración convenida.

Como está reconocido por varios doctos en derecho laboral, el deber de la diligencia aplicado a las relaciones laborales no es más que la consecuencia de la aplicación a las mismas de la doctrina de la buena fe, que desde hace tiempo viene inspirando la teoría de los contratos y obligaciones.

Al afirmarse que dicha diligencia y fidelidad debe evaluarse en relación con la naturaleza de la actividad ejercida, y lo que se trata con estos que los deportistas profesionales se abstengan de toda actividad fraudulenta como lo sería los casos de soborno. También nos podemos referir a todo lo que concierne a los cuidados que está obligado el deportista profesional, en observar un adecuado régimen de vida.

Existen ciertos aspectos de la vida del deportista que se deben tomar en cuenta, ya que muchas veces se exige de él, una actividad o comportamiento precisamente por la naturaleza de la actividad que desarrolla, en determinados días, de ello se deduce que el deportista está obligado a guardar cierta conducta de abstención o recato días antes de una importante contienda, obligación que incluso conlleva a que el deportista respete un patrón de dieta alimenticia impuesto por su patrono para un mejor rendimiento en su actividad.

El deportista en su calidad de un trabajador sujeto a un contrato de trabajo debe observar las obligaciones que la ley señala para todo trabajador, las que nuestro Código de Trabajo vigente detalla en su Artículo 63, entre las que se encuentran: Que debe desempeñar el servicio bajo la dirección del patrono; ejecutar el trabajo con eficiencia, cuidado y esmero; observar buenas costumbres durante el trabajo; guardar los secretos técnicos; etc. Por tratarse como he reconocido anteriormente en esta investigación de un contrato de trabajo con características típicas y propias, el deportista deberá sujetarse a otras obligaciones especiales que en los contratos se estipulan por el club-patrono, dentro de las condiciones especiales que convienen las partes contratantes, algunas de ellas se aplican fuera de lo que son los derechos del trabajador y del patrono y por ende fuera de toda norma legal y de

la justicia, y además de los principios laborales que imperan en todo contrato o relación de trabajo, por ello es indispensable que se regule dentro del Código de Trabajo, el contrato de trabajo del deportista, como un contrato de trabajo Sujeto a régimen especial, con sus notas típicas, empero como un contrato laboral, así no habrá manipulación ni desventaja entre el patrono y el deportista a la hora de celebrar contrato laboral.

Cabe mencionar que la actividad laboral del deportista conlleva cierta libertad en la misma, claro con atención a la dirección del representante del club-patrono, pues no es un trabajo sistematizado o mecanizado que debe hacerse lo mismo todos los días, sino que requiere de un esfuerzo constante, de destreza y creatividad propia de cada uno de los deportistas. Entre otras obligaciones el proyecto del Código de Trabajo presentado al Congreso de la República en 1979, están:

- La de someterse a la disciplina del club-patrono; esta obligación obedece especialmente a la indisciplina que algunas veces presentan los deportistas por su fama y el favor del público que los ensalza, aplicándose esta obligación siempre a favor del patrono.
- Concurrir a las prácticas de preparación y adiestramiento, en el lugar u hora señalada por el club y concentrarse y guardar sus facultades físicas, mentales y ciertas condiciones de habilidad para los eventos torneos.
- Efectuar los viajes con disponibilidad completa, de conformidad con las disposiciones del club-patrono.
- Respetar los reglamentos locales e internacionales que rijan la práctica de los deportes. Además.
- Les queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas o el uso de estupefacientes, siendo la infracción de esta norma causa de despido.

En el contrato de trabajo de prestación de servicios deportivos de jugador de fútbol como lo denomina la Liga Nacional de Fútbol, se encuentran las obligaciones para el jugador en la cláusula tercera inciso A la que en su parte conducente establece: “El jugador reconoce que su relación contractual con el club, se regirá exclusivamente por lo dispuesto en el

presente documento y sus modificaciones, por las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del club...”. Para el efecto debe cumplir con lo siguiente: asistir al campo de juego del club o a cualquier otro lugar que este le indique, con el objeto de actuar en partidos o entrenamientos, efectuar todo cuanto sea necesario para encontrarse en las mejores condiciones físicas para jugar fútbol en cualquier momento, atender todo lo que personalmente le corresponda realizar con referencia a su preparación: y cumplir ciertas instrucciones que se le comuniquen por parte del club, así como sus gerentes, o algún miembro del cuerpo técnico u otra persona autorizada.

El jugador se compromete a observar en el campo las reglas internacionales del juego y a cumplir en todo lo que le afecten las disposiciones de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala, a cuya disciplina se sujeta como afiliado, aceptando sus reglamentos, normas y disposiciones.

#### 4.2 Naturaleza jurídica del contrato del jugador de fútbol profesional

En el devenir histórico de la humanidad, han aparecido una serie de actividades que el hombre ha tenido que realizar, y que el derecho como disciplina normativa ha tenido que regular, para darles validez jurídica y existencia formal; una de estas actividades es el deporte, el hombre ha practicado el deporte desde tiempos remotos, lo que ha variado es la finalidad de la actividad deportiva que hasta hace poco tiempo se realizaba como un juego, como un pasatiempo, o como un medio de embellecer el cuerpo y ahora ha llegado a convertirse para quienes lo practican en un medio de vida y, para quienes lo explotan, en un negocio que les produce grandes ganancias.

Es así como han surgido las relaciones entre los deportistas profesionales y las instituciones que los contratan como tales a cambio de una retribución económica; pero aún no ha surgido una legislación que regule debidamente, con base en la equidad y justicia social, estas relaciones.

La actividad deportiva ha dado lugar al surgimiento de una polémica sobre la naturaleza jurídica del contrato del deportista profesional con el club, que se ha mantenido y se mantiene viva entre los estudiosos del derecho. En este aspecto encontramos tres campos perfectamente delimitados:

- Los que sostienen que se trata de contratos puramente civiles, que nada tienen que ver con el trabajo, dando lugar así a la teoría del mandato, de la prestación de servicios profesionales y del contrato de sociedad.
- Los que sostienen que se trata de un contrato diferencial, dotado de regulación autónoma e institucional apropiada, dando origen a la teoría del contrato deportivo.
- Los que sostienen que existe una relación de trabajo entre los deportistas y las organizaciones en que actúan, y que por consiguiente deben de estar amparados por la legislación laboral, tipificándolo como un contrato de trabajo.

La determinación de la naturaleza jurídica de este contrato se presenta como un problema actual, aunque ha existido siempre; la regulación de leyes en esta materia ha ido a la zaga de la actividad deportiva, que cada día va abarcando nuevas actividades del hombre y va conquistando mayor número de personas, ya sea que practiquen una actividad deportiva, que la admiren o la dirijan. “No se nos escapa, establece Pérez Paya, las considerables dificultades en que se encuentra la jurisprudencia nacional, Argentina, para resolver los problemas que suscitan los nuevos planteos que ofrece la vida moderna, y es lamentable la omisión en que ha incurrido el legislador al no sancionar un estatuto específico que provea las necesidades y soluciones que exigen las relaciones jurídico-deportivas.”<sup>19</sup> Creo que este problema podrá resolverse fácilmente si se llega a determinar con precisión el concepto de trabajador deportivo; situación que analizaremos cuando veamos la teoría del contrato de trabajo.

#### 4.3 La prestación de servicios profesionales

Un sector de la doctrina, entre ellos el tratadista argentino Martiarena, sostiene que la relación que une a los deportistas profesionales con su equipo, es asimilable a la prestación de los servicios profesionales, y que debe enmarcarse dentro de los cánones del derecho civil.

---

<sup>19</sup> Pérez Paya. *El contrato del futbolista y el derecho de trabajo*. Pág. 85.

A este respecto establece Bazán Cabrera que: “haciendo un análisis de las condiciones que se presentan en el club y las disposiciones a que nos hemos referido relativas a los servicios profesionales, entendemos que no puede estarse en el caso de los jugadores a tales disposiciones, porque estas presumen una transitoriedad obligada y además la interpretación normal y genérica del servicio profesional es entendiéndolo como una actividad de tipo liberal, es decir que simultáneamente pueden prestar sus servicios profesionales a diversas personas, sin depender de ninguna de ellas en particular para el sostenimiento personal del profesionista de que se trata y su subsistencia.”<sup>20</sup>

Coincidimos con los argumentos citados, por cuanto que el trabajador deportista no reúne los requisitos de los profesionales liberales, pues aquel presenta las notas de permanencia y exclusividad. Consideramos que el contrato que celebra el deportista profesional con su club, no puede asimilarse a la prestación de servicios profesionales por las siguientes razones:

- Para la prestación de los servicios profesionales, el profesionista debe poseer un título académico que lo faculte para el ejercicio de tal actividad; con el deportista profesional no sucede lo mismo, el deportista es un trabajador que ha llegado a la categoría de profesional por el perfeccionamiento de la técnica de determinada actividad deportiva.
- El título académico para el ejercicio de una profesión liberal es otorgado por una entidad reconocida y autorizada por el estado para tal fin; la categoría de deportista profesional es otorgada por una entidad deportiva según su libre albedrío, con base en el poder delegado por el máximo organismo deportivo, tal sucede por ejemplo en el fútbol que es la Federación Internacional de Fútbol Asociados (FIFA), la que otorga a cada federación deportiva la facultad de hacer la calificación de sus deportistas.
- El carácter de profesional es un derecho que adquiere la persona a través del estudio, y se mantiene por toda la vida; la profesionalidad del deportista tiene un límite en la edad, debido a que va perdiendo algunas de sus facultades para la actividad deportiva.
- El profesional liberal puede prestar sus servicios indistintamente a cualquier persona o institución siempre que sea compatible con la naturaleza de su trabajo, no se da el

---

<sup>20</sup> Bazán Cabrera, José. El contrato de trabajo deportivo. Pág. 84.

elemento de exclusividad salvo raras excepciones, el deportista profesional únicamente puede prestar sus servicios al club o entidad por el cual ha sido contratado y a él debe dedicar su tiempo completo la prestación de servicios profesionales está regulada en nuestro Código Civil, en el libro V primera parte: de las obligaciones en general, título XII: de los servicios profesionales pero únicamente hace referencia a la forma de retribución de los mismos.

#### 4.4 El contrato deportivo y su existencia

Una parte de la doctrina, al analizar la naturaleza jurídica del vínculo que existe entre el deportista profesional y la entidad deportiva que contrata sus servicios como tal, ha creado una nueva figura para designarlo tipificándolo simplemente como un contrato deportivo. A este respecto nos refiere Bazán Cabrera: “Nosotros entendemos que las relaciones jurídicas que se crean con motivo de la práctica deportiva, tanto en sus modalidades de profesional como de aficionados, dan lugar a un área especial del derecho que si bien carece todavía de los atributos indispensables y de la sistematización obligada para convertirse en una rama del mismo derecho deportivo, se está en camino de lograrlo.”<sup>21</sup>

No dudamos que dada la importancia que ha tomado el deporte y, por ende, el número de relaciones que engendra, sea necesaria la creación de una legislación adecuada para normar tales relaciones; pero creemos que se peca de demasiado optimismo al hablar de una disciplina jurídica autónoma llamada derecho deportivo, por cuanto muchas de sus instituciones ya están reguladas por otras disciplinas jurídicas.

Estamos conscientes de que el derecho como creación del hombre tiende a evolucionar y no descartamos la posibilidad de que en el futuro pueda hablarse de un derecho del deporte.

Nos sigue manifestando el profesor Bazán Cabrera que “se incurre en un error de método cuando se trata de fijar la naturaleza jurídica del contrato que celebran los deportistas y las asociaciones deportivas a través de semejanzas o contactos con las figuras del derecho del trabajo, principalmente.”<sup>22</sup> Tanto desde el punto de vista legal como doctrinario,

---

<sup>21</sup> Bazán Cabrera, Ob. Cit. Pág. 89.

<sup>22</sup> Ibid.

consideramos que la argumentación anterior carece de validez; a este respecto nuestro Código de Trabajo en el Considerando cuarto inciso “d” establece: “El Derecho de Trabajo es un derecho realista y objetivo; lo primero porque estudia al individuo en su realidad social y considera que para resolver un caso determinado a base de una bien entendida equidad, es indispensable enfocar ante todo la posición económica de las partes, y lo segundo, porque su tendencia es la de resolver los diversos problemas que con motivo de su aplicación surjan, con criterio social y a base de hechos concretos y tangibles.”

Es realista nos establece el Código de Trabajo de Guatemala, porque es necesario conocer la situación económica de las partes y que el derecho guarde el justo equilibrio entre las posibilidades de la parte económicamente más fuerte (patrono) y las necesidades y gastos de energía de la persona que labora haciendo de su trabajo su principal medio de vida. Es objetivo, porque resuelve los problemas que se suscitan con una concepción fundamentalmente, asentándose en hechos concretos y tangibles; estos hechos son: la figura de un hombre que trabaja (deportes) mediante una retribución, en condiciones de subordinación y dependencia.

Doctrinariamente sabemos que el derecho del trabajo tiende a regular todas aquellas actividades que se refieren a la prestación de servicios personales mediante una remuneración, siempre que se den las condiciones de subordinación y dependencia en beneficio de quienes reciben tales servicios. Encontrándose estos elementos en las relaciones de los deportistas profesionales con el club que contrata sus servicios, no creemos que exista en la aplicación de las normas de derecho del trabajo a estas relaciones el error de método citado por Bazán Cabrera.

Nos sigue refiriendo Bazán: “Debemos recalcar en la consideración de la relación juego-deporte, como cuestión imprescindible para que desde el comienzo de la investigación mantengamos una orientación científica acertada en el terreno de las cuestiones deportivas.”<sup>23</sup>

Considero que planteada la cuestión en estos términos, para establecer la naturaleza jurídica de la relación que une al deportista profesional con su club, lo que se trata es de

---

<sup>23</sup> Ibid, Pág. 89.

confundir dos situaciones completamente distintas, en una misma figura jurídica: el deporte aficionado y el deporte profesional.

Para diferenciar el deporte como juego del deporte como profesión, Bazán Cabrera nos cita el ejemplo del alpinista que escala la montaña y el guía que lo acompaña; aparece así definida la posición del que realiza la actividad deportiva como un juego y la de aquel otro que practica el deporte como una profesión, pues de él obtiene los medios necesarios para subsistir, siendo este último el que nos interesa para los efectos del presente estudio. Sigue argumentando el autor citado: “La afirmación que antecede que el deporte es un juego fija la trayectoria de la teoría del contrato deportivo por formular que podrá recoger tendencias políticas, sociales y jurídicas dentro del marco y forma que el Derecho positivo pueda acordarle, pero que no enseña oficios sino que desarrolla aptitudes.”<sup>24</sup>

Creemos que para llegar a tal afirmación prevalecen criterios ajenos a una exacta valoración de las relaciones jurídico-deportivas. Lo que sucede es que se tiene más en cuenta la conveniencia de los clubes que la persona del deportista profesional, rechazamos la idea de que el deporte no enseña oficios sino que desarrolla aptitudes, la profesionalidad en el deporte se da y algunas legislaciones como la del Brasil y Argentina lo han establecido así; el deportista profesional es un trabajador y este trabajo lo presta en forma personal para el club que lo contrata, claro está que la práctica del deporte desarrolla aptitudes, y con este desarrollo de las aptitudes deportivas se llega a la profesionalidad en determinada rama del deporte.

Refiriéndose a la reglamentación deportiva, el mismo autor nos menciona que las instituciones deportivas han concurrido a llenar las omisiones en que incurrido el legislador al no regular una reglamentación adecuada como lo exigen las relaciones jurídico-deportivas y a proveer los elementos que se utilizan jurisprudencialmente para resolver los problemas que plantea el deporte. En efecto, las instituciones deportivas han elaborado su propia reglamentación, pero lo han hecho con criterio individualista subordinando a los deportistas, a los intereses de los clubes deportivos, encontrándose los jugadores en completo estado de indefensión.

---

<sup>24</sup> Ibid, Pág. 96.

Si bien es cierto que el contrato deportivo posee ciertas características que le son propias debido a su especial naturaleza, esto no hace que su calificación deba ser distinta a la de un contrato de trabajo, puesto que el derecho del trabajo tiende a regular tal número de relaciones entre patrones y trabajadores que no encontramos la razón por la cual el contrato del jugador profesional con su club no pueda quedar enmarcado dentro del derecho del trabajo como un contrato sujeto a régimen especial.

#### 4.5 El contrato de trabajo y su enfoque aplicado al futbolista profesional

Gran parte de la doctrina y la jurisprudencia, de Argentina y Brasil sostienen la teoría de que el contrato que celebra el deportista profesional con el club que contrata sus servicios como tal, debe ser considerado como un contrato de trabajo sujeto a régimen especial.

Refiriéndose a la actividad deportiva el doctor Cabanellas expone: "No puede desconocerse que el deporte como espectáculo público constituye una de las más extraordinarias fuentes de recursos que se han originado en los últimos tiempos y, a la par, un medio de vida para numerosísimas personas y entidades que encuentran precisamente en ese género de actividad la fuente principal de sus ingresos."<sup>25</sup>

En los tiempos actuales, los clubes que tienen a las grandes estrellas del deporte, principalmente del fútbol, cobran grandes cantidades de dinero por su actuación ante el público; el deporte es una de las más extraordinarias fuentes de trabajo, tanto para las personas que organizan estos espectáculos (organizaciones deportivas, empresas, clubes, federaciones o personas individuales) como para las personas que colaboran a fin de que estos espectáculos se realicen (como son la prensa y radio, la televisión, el internet, etc.); sin embargo, el deportista, que es el centro principal de atracción del espectáculo, que con su actividad deportiva es el espectáculo mismo, es el que menos participa del logro económico con relación a los demás sujetos que participan en la realización de estos eventos.

"El deporte espectáculo, menciona Cabanellas, que ha sido comparado con razón al espectáculo de un circo, no tiene competición deportiva mas que el nombre; ya que como establece el profesor mencionado anteriormente, "el deporte remunerado no es deporte es

---

<sup>25</sup> Cabanellas, Ob. Cit, Pág. 307.

negocio” para el síntoma de enriquecimiento por el deporte hay una explicación, pero no una disculpa.”<sup>26</sup>

Aunque en lo explicado anteriormente se refiere únicamente al deporte remunerado, creemos que el deporte como espectáculo público, es un negocio, tanto en la rama aficionado, no-aficionados, como profesional, con la circunstancia agravante de que en el deporte aficionado, el deportista no gana ningún dinero por su actuación: tal es el caso de las Olimpiadas que dejan grandes utilidades para las entidades deportivas al igual que para los países sedes de tales eventos.

La especulación de la actividad deportiva ha variado la finalidad del deporte, convirtiendo al hombre en mercancía; no queremos decir con esto que estemos en contra de la consideración que se hace del espectáculo deportivo como un negocio y la valoración en dinero que se hace de la actividad deportiva; lo que no concebimos es que el hombre sea considerado como “cosa” y vendido como tal. Los principios que informan el derecho del trabajo tienen por objeto dar a las relaciones entre trabajadores y patrones un sentido personal y humano; hacer de la relación entre patrones y trabajadores una relación ético-social, por lo que el deportista como un trabajador más, debe ser tratado como hombre.

La finalidad que en principio tuvo la actividad deportiva se mantiene aún por algunas personas que practican el deporte por el deporte mismo, pero al mismo tiempo podemos observar como un fenómeno de nuestro tiempo la existencia de la clase de deportistas que hacen de la actividad deportiva su “modos vivendi”. A esta última categoría de deportistas es a la que se refieren algunos tratadistas de derecho del trabajo, y que consideran deben ser catalogados como trabajadores y por ende protegidos por la legislación laboral. Para que una prestación de servicios pueda considerarse como laboral, debe reunir ciertos requisitos que establecen la doctrina y la legislación, entre otros que se encuentren presentes los elementos que tipifican el contrato de trabajo.

Si los elementos propios del contrato de trabajo citados por Cabanellas, como son: la subordinación, son comunes a la relación deportiva es lo que analizaremos a continuación:

---

<sup>26</sup> Cabanellas, Ob. Cit, 308.

Subordinación: "...por subordinación se puede considerar un Estado -el del trabajador- en relación con el empresario o patrono- en tanto que la consecuencia de dicho estado sea la dependencia". Es criterio unificado tanto en la doctrina como en la jurisprudencia que la naturaleza de la subordinación que existe en el contrato de trabajo es jurídica; y que se manifiesta en el poder de mando del patrono y el deber de obediencia por parte del trabajador.

No es discutible que el elemento subordinación se da en el contrato deportivo, y aún en forma mas rigurosa que en otros contratos. La relación de subordinación entre el deportista profesional y el club que lo contrata se produce desde el momento que este impone las condiciones no sólo en cuanto al espectáculo que la competición deportiva constituye sino también en lo relativo al entrenamiento y aún en la conducta privada del jugador; es decir que el deportista debe someterse a los lineamientos y reglamentación interna del club, antes, durante y después de la presentación del espectáculo deportivo; esta subordinación debe entenderse como el deber que tiene el deportista de prestar sus servicios de acuerdo a las indicaciones del club-patrono, en este caso representado por el cuerpo técnico.

- La exclusividad: De ésta, establece el doctor Bazán Cabrera: "Es nota inseparable del contrato deportivo porque el deportista debe prestar para un solo club o asociación, toda su actividad deportiva."<sup>27</sup> Es decir, no puede existir al mismo tiempo más que una relación deportiva por la razón de que el deportista actúa en representación del club contratante usando la divisa de éste, por lo que no puede hacerlo en representación de otro, dado el carácter competitivo que tiene el deporte. Tanto la doctrina como la legislación están de acuerdo en que la exclusividad no es nota esencial del contrato de trabajo; sin embargo, admiten la excepción en el caso de prestaciones de trabajo simultaneas, es decir que haya incompatibilidad entre las mismas o cuando así se haya pactado expresamente en la celebración del contrato, criterio que es recogido por nuestra legislación del trabajo; esta nota de excepción es aplicable al contrato deportivo por la característica especial de la prestación y porque así se pacta expresamente.
  
- La estabilidad: Refiriéndose a este elemento del contrato de trabajo, el tratadista de la Cueva expresa: "La estabilidad de los trabajadores en los empleos comprende dos modalidades: la permanencia, persistencia o duración indefinida de las relaciones de

---

<sup>27</sup> Bazán Cabrera, Ob. Cit. Pág. 95.

trabajo y exigencia de una causa razonable para su disolución. La primera parte de estas modalidades es la esencia misma de la estabilidad de los trabajadores en los empleos y la segunda es su seguridad o garantía. <sup>28</sup> Es decir que la estabilidad es el derecho que tiene el trabajador de permanecer al servicio del mismo patrono, mientras no exista motivo que justifique su despido; refiriéndose al contrato del futbolista profesional nos dice Cabanellas: “Pero si como hemos visto el futbolista profesional está sometido a un estado de subordinación en la prestación de su actividad y se le exige además exclusividad en tal prestación, concurre otro elemento fundamental; la permanencia del nexo jurídico, ya que el contrato que liga al futbolista con el club tiene una estabilidad en el tiempo que lo prorroga en tanto que las condiciones físicas de este profesional le permitan cumplir satisfactoriamente con la actividad profesional que le exige.

En el trabajo deportivo, el atleta se encuentra expuesto a mayores riesgos que en otros trabajos por la naturaleza especial de la actividad deportiva, razón por la cual no se debe dejar al arbitrio del patrono las causas de terminación de los contratos, sino que deben de estar contempladas específicamente por la ley; es por esta razón que tanto la legislación del trabajo como la doctrina tienden a fortalecer el elemento de estabilidad en el contrato de trabajo como principio fundamental en el que descansa la seguridad social.

El profesor Bazán Cabrera, nos menciona que: “El deportista profesional por regla general es contratado durante su juventud, durante la época de plenitud física y mental, pero es despedido al amparo de la insuficiente legislación civil, al declinar sus facultades por vejez o por prematuro agotamiento, este último, resultado del esfuerzo inmoderado que se le obliga a desempeñar por los entrenadores y empresa club muy frecuente. Si se pretende interpretar fielmente el espíritu de justicia que anima nuestras normas jurídico-laborales no se podrá marginar al gremio deportivo de la protección que ellas otorgan y por lo mismo se precisa extender los beneficios preventivos y reparadores de la mas moderna y justa seguridad social.”<sup>29</sup>

Si bien es cierto que no se puede obligar a las entidades deportivas a contratar a los deportistas cuando no reúnan los requisitos que la actividad deportiva requiere por la índole

---

<sup>28</sup> De la Cueva. Nuevo derecho mexicano del trabajo. Pág. 755.

<sup>29</sup> Bazán Cabrera, .Ob. Cit. Pág. 105.

del espectáculo, coincidimos con el autor citado en que debe otorgárseles una efectiva protección basada en los principios de seguridad social.

- La profesionalidad: La práctica del deporte requiere determinados conocimientos, preparación física, agilidad y destreza que se adquieren a través de una práctica metódica y de constante entrenamiento, debiendo someterse el deportista a un régimen disciplinario que le permita adquirir y conservar las condiciones físicas para adquirir la categoría profesional haciendo del deporte su actividad habitual y percibiendo a través de la misma, una retribución que le permita los medios suficientes par su subsistencia.

#### 4.6 Derechos laborales de los deportistas profesionales

Los derechos y la relación laboral especial del deportista profesional se regula en los Estatutos, Reglamentos, y Acuerdos de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, los Estatutos, Reglamentos de Competencia y Disciplinario de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala, así como en los Estatutos y Reglamentos establecidos por la Federación Internacional de Fútbol Asociados (FIFA); y que a su vez sustituye a la ordenación contenida en los numerosos conflictos de gran notoriedad pública de los deportistas profesionales, singularmente, de los dedicados a la práctica del fútbol, han hecho necesaria la nueva regulación, que recoge la experiencia de aplicación de la normativa anterior contenida en el Decreto 36/81, que se reveló insuficiente.

Se considera deportista profesional a aquél que, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dedique voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización de un club o entidad deportiva, a cambio de una retribución. Se excluyen en cambio, del ámbito de este régimen especial aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club, percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de la práctica deportiva; y se incluyen de modo expreso, las relaciones de carácter regular entre deportistas profesionales y empresas o firmas comerciales que organicen espectáculos deportivos. Se pretende, con carácter general, con este nuevo régimen especial trasladar el mayor número posible de criterios procedentes de la normativa laboral común al ámbito de esta relación especial, sin olvidar las peculiaridades que se derivan de la práctica deportiva; y así la forma, clase y

naturaleza de las competiciones, el señalamiento de las reglas del juego y el régimen disciplinario aplicable se rigen por el respectivo régimen jurídico deportivo.

El régimen jurídico contenido en el Decreto 16/1985 de 26 de junio presenta como características más importantes y distintas del régimen laboral común:

- El contrato, que se deberá formalizar por escrito, será siempre de duración determinada, bien por tiempo cierto, bien para un número de actuaciones deportivas, que, en conjunto, constituyen una unidad claramente determinable o identificable. Caben prórrogas del contrato, igualmente de duración determinada.
- El deportista tiene derecho, como todos los trabajadores a una ocupación efectiva, y así no puede ser excluido de los entrenamientos y de más actividades instrumentales o preparatorias de la actividad deportiva.
- La jornada del deportista profesional comprende, tanto la prestación efectiva de sus servicios ante el público, como los períodos de entrenamiento o preparación física y técnica para la misma.
- En la duración de la jornada, que está sujeta a los límites legales vigentes, no se computan los tiempos de concentración previa a la actuación deportiva, ni los empleados en desplazamientos.
- El club o entidad deportiva, puede ceder temporalmente a otros los servicios de un deportista profesional, con el consentimiento expreso de éste, pero si la cesión tuviera lugar mediante contraprestación económica, el deportista tendrá derecho a percibir la cantidad que se acuerde en pacto individual o colectivo, que no podrá ser inferior al 15 por ciento bruto de la cantidad estipulada.
- La entidad deportiva deberá consentir la cesión temporal del deportista a otro club, cuando sus servicios no hayan sido utilizados a lo largo de una temporada en competiciones oficiales ante el público.

- El deportista está sometido al poder disciplinario del club o entidad deportiva, que es su empresario. Las posibles sanciones, son revisables por los órganos de la jurisdicción social, salvo las infracciones reglamentarias a las reglas de juego o infracciones a las normas generales deportivas, que competen a las autoridades del deporte, revisable, en todo caso por la jurisdicción contencioso-administrativa.
- El despido sin readmisión del deportista profesional, da derecho a una indemnización de al menos dos mensualidades por año de servicio, a diferencia de la regla general estatutaria del Artículo 56, que la cifra en cuarenta y cinco días de salario por año de servicio.
- La contratación colectiva, entre deportistas y club, es sin duda hoy, el instrumento jurídico ordinario, que regula el contenido de este contrato especial de trabajo. El real Decreto, se limita a establecer el margen legal mínimo, que hay que observar, en todo caso. A falta de acuerdo individual o colectivo, se aplicaran supletoriamente, las normas laborales de general aplicación, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación del deportista profesional.

#### 4.7 Derecho comparado referente al problema planteado del contrato laboral de un jugador de futbol profesional

Al referirse al contrato deportivo, Cabanellas expresa: “Podrán predominar razones de carácter práctico para considerar que el jugador de fútbol no está amparado por la legislación laboral; pero, en el terreno doctrinario y en el de los fundamentos de orden jurídico, no es posible rechazar la idea de que el futbolista profesional se encuentra unido al club que lo contrata por una relación de carácter laboral”.<sup>30</sup> Porque el deportista realiza una actividad por medio de la cual obtiene los medios económicos que le permiten vivir. Además hemos visto, que se dan en los requisitos doctrinarios y legales que tipifican el contrato de trabajo: subordinación, dependencia, profesionalidad y exclusividad (este último elemento no es la regla general según el Código de Trabajo de Guatemala, sino en casos de excepción, pero en el plano deportivo si se requiere).

---

<sup>30</sup> Cabanellas, Ob. Cit, Pág. 312.

En igual sentido se pronunció la Cámara, de Apelaciones del Trabajo de Buenos Aires, Argentina, publicada por diario "El Gráfico" de Guatemala, con fecha 6 de Octubre de 1969, la nota periodística dice: "El jugador profesional de fútbol, y el club que utiliza sus servicios, se encuentran vinculados por un contrato de trabajo, señala un acuerdo de la Cámara de Apelaciones del Trabajo. Este fallo está llamado a tener gran repercusión mundial en la futura relación de los futbolistas y las entidades, opinaron aquí los observadores. El fallo recayó en un juicio que el juzgador Silvio Ruiz siguió contra el club Platense sobre cobro de peso. Según la resolución de la cámara, los futbolistas son trabajadores con todos los derechos y las obligaciones de los trabajadores comunes. Modifica, así, una anterior doctrina según la cual la relación existente entre las referidas partes no configuraba un contrato laboral por lo cual los jugadores profesionales no podían invocar la legislación laboral ni demandar a los clubes en razón de los contratos celebrados con esas entidades. Destaca el nuevo fallo que la situación de subordinación o dependencia del futbolista con la entidad que presta sus servicios es innegable. De ahí que dicha relación debe regirse por las normas generales para el contrato laboral. Dice finalmente que el jugador profesional trabaja, no juega, y trabaja para otros.

Señaló el doctor Porto, abogado defensor del jugador Ruiz, con este fallo terminará la esclavitud, que subsiste a través de los contratos entre jugadores y clubes de fútbol. "Ocurría, dice, que un joven de 18 años que se iniciaba y firmaba uno de estos contratos que daba ligado de por vida a la institución; Platense no es una entidad de las mas fuertes. En ese caso su capital podía ser de unos cuatro o cinco millones de pesos. Hay otros clubes poderosos cuyo capital sobre contratos gira entre los 200 y 500 millones de pesos. De ahora en adelante los jugadores argentinos serán dueños de su libertad al terminar su contrato y podrán contratarse por el tiempo que quieran y en las condiciones que lo deseen con cualquier institución. Harán suyo este derecho, del que goza todo trabajador y por ello mismo tendrán derecho a vacaciones, aguinaldos y a jubilarse. Esto es, concluyó diciendo, que ahora los clubes podrán obligarlos a cumplir un horario, si quieren, y a que cumplan sus tareas como cualquier trabajador."

#### 4.8 Problemas suscitados entre los clubes de fútbol y los jugadores de fútbol profesional de Guatemala

El contrato o relación de trabajo entre deportista y club (patrono), que consiste en que la prestación de servicios es una relación de trabajo, existen aún juristas que niegan ese vínculo laboral. Como Eirles Miguez niega el vínculo laboral del deportista profesional diciendo que la relación jurídica que existe entre éste y el club, que lo contrata para un determinado número de prestaciones, no es de carácter laboral, si existe un fin lucrativo del club, aunque legalmente en nuestro país no se puede dar, existe también cierta subordinación, esto según el autor representa una subordinación física y no laboral, argumentación que no comparto personalmente en virtud que si existe dependencia desde el momento en que se contrata al deportista y por lo tanto éste estará bajo la dirección y dependencia directa o no del patrono.

Las opiniones de juristas emitidas por destacados doctos que intervinieron en el primer congreso internacional de derecho del deporte que tuvo lugar en México, no fueron coincidentes en cuanto a establecer la naturaleza de la relación entre deportista y el club o empresa que lo contrata. Luis Despontín, profesor de derecho del trabajo en la Universidad de Córdova, expuso que la actividad del deportista profesional se deriva de un contrato innominado no incorporado al derecho laboral que se mantiene regido por el derecho común, pero que podría acomodarse a la figura del contrato de trabajo, aunque en perfiles propios.

Como se ve no son pocas ni carentes de peso las razones por las cuales las normas generales de derecho laboral serian inaplicables a la actividad de deportista profesional como algunas interrogantes como: como entender a la luz del derecho laboral la exclusividad imperativa del jugador respecto a su club ¿Cómo se concilia los horarios de trabajo establecidos en el Código de Trabajo con los horarios del deportista? Sin embargo, se han planteado argumentos contundentes en pro de la tesis que ve en la relación deportista-club patrono; la existencia de una relación laboral. El deportista profesional satisface los requisitos para ser considerado como trabajador como: subordinación, prestación de servicios, retribución etc.

Sobre dichos elementos del contrato de trabajo se puede razonar lo siguiente: La subordinación no es lo mismo que sujeción o sumisión, pues significa que el deportista trabaje de acuerdo a las directrices que le ha dado el club. Siempre que exista un

empleador y un trabajador existirá un principio de subordinación y la apreciación de ésta en una relación de trabajo.

La Asociación Central de Fútbol de Chile expuso sus puntos de vista en el sentido de que cuando el jugador profesional contrata sus servicios con un club nace una relación laboral. Pues concurren los elementos que caracterizan al contrato individual de trabajo. El legislador mexicano en la exposición de motivos de la ley federal de México expone que: los deportistas que prestan sus servicios en un club, son trabajadores. Doctrinariamente trabajadores que prestan un servicio o realizan una labor por cuenta de otro, subordinado a él, bajo su dirección. Si analizamos la persona del deportista profesional veremos si llena los requisitos para adjudicarle el calificativo de trabajador.

Es normal suponer que un deportista es una persona individual con plena capacidad legal. En cuanto a la clase de servicios que el deportista presta son obviamente de carácter material e intelectual. La subordinación del deportista ante el club que lo contrata se materializa al prestar sus servicios bajo la dirección de una persona que el club nombra y competir a favor de su equipo; cumplir con las horas de entrenamiento, sesiones de practicas y en general estar sometido a las directrices que emanan del club y además, estar a disposición del mismo pudiendo ejercer su actividad para el club contratante.

De la relación que nace entre el club y el deportista se desprenden diversos aspectos, como consecuencia de la modalidad en que debe desarrollarse la actividad deportiva como por ejemplo la imposibilidad que puede ser regida por la legislación vigente pues nuestra legislación no previó que el deporte fuese una fuente de trabajo.

Existe un principio laboral que algunos autores dicen que no es aplicable al trabajo deportivo, siendo este el de estabilidad en el empleo, pero doctrinariamente se conocen dos clases de estabilidad laboral: absoluta y relativa, la primera se da cuando el trabajador goza del derecho de inamovilidad en su empleo sin ser perturbado en el, mientras coexista causa justa para su despido. La segunda se refiere al derecho del patrono de despedir al trabajador aún sin causa ajusta mediante el pago de la indemnización que la ley señala. Hay que reconocer que el deportista no puede participar del derecho de estabilidad laboral como una manifestación de la justicia social propia del derecho laboral pues, el deporte es

una actividad propia de los jóvenes y se debe considerar las facultades físicas del deportista van mermando conforme pasan los años.

En cuanto a la estabilidad como elemento fundamental que determina la duración de la relación laboral tiene su base en la subsistencia de las condiciones que le dieron origen, aunque este concepto puede ser relativo; en algunos contratos especiales de trabajo, como los trabajadores de buques, músicos y actores, y dentro de ellos los deportistas profesionales, el contrato concluye a pesar de que puedan subsistir las condiciones que le dieron origen. De manera que es la norma de estabilidad es inaplicable debido a la novación que rige en la duración de las relaciones entre club y deportista para una o varias temporadas. El Código de Trabajo en su Artículo 26 en su 2o. párrafo establece, que deben tenerse siempre como contratos a plazo indefinido, aunque se hallan ajustado a plazo fijo o para obra determinada, los que se celebran en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente continuada si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa que les dio origen...". Esta norma contiene la prórroga automática del contrato de trabajo no tiene aplicación en el trabajo de los deportistas profesionales por la misma naturaleza de dicha actividad.

El Artículo 102 literal "c" de la Constitución Política de la República, plasma el principio de la igualdad de salarios para igual trabajo prestado en igualdad de condiciones, eficiencia y antigüedad. Norma que es recogida por el Artículo 89 del Código de Trabajo. Esta norma constitucional es quebrantada en el trabajo del deportista y en opinión del profesor de Buen, la categoría de los jugadores que no expresa ni jerarquía, ni obligaciones diferentes es una violación al principio de igualdad.

Las situaciones antijurídicas e iguales que se dan el trabajo deportivo actual, en especial en nuestro medio. Tal como la negación del derecho a acudir a los tribunales competentes para dilucidar la situación laboral de determinado jugador de fútbol guatemalteco, y obliga al jugador a plantear su reclamo o pretensión a un Tribunal de Arbitraje Deportivo.

En la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala así como en la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala, se han suscitado diversos problemas entre jugador y club, en especial la falta pago de sus honorarios al término del torneo, así como rescisión unilateral de los contratos por parte de los clubes sin justificación alguna a mitad de temporada o en el momento que ellos lo determinen. Esto a la larga ha venido a dañar la situación económica

del jugador tomando en cuenta que los clubes ya se han acostumbrado a que el jugador plantee su reclamo ante el Comité Ejecutivo de la Liga, para luego ellos ofrecer convenios de pago por diez o mas cuotas y que las mismas no surte sus efectos legales, toda vez que la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala no aplica las sanciones correspondientes como lo establece la Reglamentación Deportiva Vigente.

Es lamentable concluir, luego de realizado este trabajo, que la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, a lo largo de los años no ha hecho su mayor esfuerzo por cumplir con sus obligaciones en especial velar porque se cumpla con la Reglamentación Deportiva Vigente específicamente que no se vulneren los derechos que le asiste al Jugador de Fútbol y omitir aplicar las sanciones correspondientes a efecto de darle fin a esta practica por parte de algunos clubes que conforman la Liga.

#### 4.8.1 La situación disciplinaria para un jugador de fútbol afiliado

Es definido por el profesor Bazán Cabrera: “Aquella parte del derecho de trabajo que tiene por objeto mantener dentro de la empresa al trabajador en un orden de unidad y fortaleza que llevan a una colaboración necesaria para la consecución de los fines individuales, económicos y sociales.”<sup>31</sup>

En cuanto al fundamento del poder disciplinario se distinguen los siguientes criterios:

- Uno de carácter contractual, a la afirmar que este tiene su origen en el derecho individual, y que es este una prerrogativa que uno de los contratantes puede reservarse por consentimiento del otro aunque no sea expreso.
- El segundo criterio sostiene que el poder disciplinario deriva de la misma naturaleza de la empresa y que toda persona necesita un poder que obligue a sus miembros a adoptar cierta conducta, bajo amenaza de una sanción.
- La tendencia moderna tiende a limitar el poder disciplinario; ya que ese poder no puede vulnerar el derecho de los trabajadores concebidos como personas humanas.

---

<sup>31</sup> Bazán Cabrera, Ob. Cit. Pág. 154.

De tal manera que el fundamento de este poder se origina en la naturaleza misma del contrato, y del vínculo de subordinación que este impone.

Se puede definir el poder disciplinario como la facultad patronal de sancionar aquellos actos de los trabajadores que constituyen faltas intencionales en el desenvolvimiento de su actividad. Una de las fuentes más inmediatas del poder disciplinario es el reglamento interior de trabajo; y en algunos casos como cuando existen uno o dos trabajadores se debe acudir al contrato de trabajo como fuente.

La falta de cumplimiento por parte del trabajador a las obligaciones derivadas del contrato laboral de lugar a las sanciones siguientes:

- Con la responsabilidad civil es muchas veces una sanción, poco eficaz e inoperante o por otra parte el rompimiento del contrato es demasiado drástica.
- El poder del empleador; sin embargo, tiene doble límite: por una parte puede ejercerse durante la vigencia de una relación laboral, por otra parte está estrictamente limitado a las infracciones de los deberes de trabajador con la empresa. La sanción disciplinaria debe tener una causa jurídica, debe ser proporcionada a la gravedad de la falta, tanto a lo concerniente a la naturaleza de la sanción como a su gravedad.

Anteriormente nos referimos al poder disciplinario por parte del empleador, deriva de la misma naturaleza de la empresa, ya que toda colectividad necesita un poder que obligue a sus miembros a adoptar cierta forma, bajo amenaza de una sanción, el poder disciplinario que se ejerce sobre los jugadores de fútbol puede ser analizado bajo dos puntos de vista:

El primero se refiere al ejercicio disciplinario desarrollado o impuesto por el empleador o club. El segundo se refiere a las facultades disciplinarias o jurisdiccionales que tiene en su seno la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala a través de su Órgano Disciplinario y la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala a través de su Órgano Disciplinario y de su Comisión de Apelaciones.

Nos referimos primero al poder disciplinario ejercido por el patrono y los definiremos como la facultad de sancionar aquellos actos de los trabajadores que constituyen faltas de intenciones en el desenvolvimiento de su servicio.

En el caso de los jugadores del fútbol guatemalteco las facultades sancionadoras ejercidas por los clubes empleadores, son excesivas y hasta cierto punto ilegal puesto que se extralimitan en sus facultades para imponer sanciones a los deportistas. Una prueba de ello son los contratos tipos que la Liga Nacional de Fútbol redacta para la contratación de servicios de jugadores. No puede imponérsele sanciones arbitrarias a éstos porque son trabajadores que gozan de los derechos mínimos como tales, que establece la Constitución y desarrolla el Código de Trabajo.

La Liga Nacional de Fútbol de Guatemala, establece en su Reglamento Disciplinario, las sanciones que se aplican a todo directivo, personal técnico y administrativo, auxiliares y jugadores.

En el Capítulo IX establece las sanciones específicas para los jugadores: del Artículo 74 al 84, enumera las faltas con su respectiva sanción: Amonestaciones; expulsión; faltas por juego peligroso y juego brusco, faltas por juego brusco grave, conducta violenta y agresión; faltas a la moral; irrespeto al arbitro; responsable de riña generalizada.

La ley del deporte, la educación física y la recreación, en su Artículo 67, regula el régimen disciplinario de la Confederación, Comité Olímpico, Federaciones y Ligas profesionales. En el Artículo 68 se estipula que según la gravedad y circunstancia del caso se impondrán las sanciones siguientes: amonestación, pérdida de evento, suspensión individual o colectiva, expulsión individual o colectiva, inhabilitación de cancha. Cuando se trate de deportistas se podrá imponer sanciones pecuniarias.

Es importante hacer mención de la pretendida renuncia al fuero jurisdiccional que establecen tanto el Artículo 103 de los Estatutos de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, en el numeral 3 en su parte conducente establece: En aplicación de los que precede, la Federación dispone que sus clubes, jugadores y miembros no podrán presentar una disputa ante los tribunales ordinarios y deberán someter cualquier diferencia a los órganos jurisdiccionales de la federación o confederación o de la FIFA como parte del

procedimiento arbitral; el Artículo 62 del Estatuto de la Federación Internacional de Fútbol Asociados (FIFA), donde en su numeral 2 indica: Se prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación FIFA; el Artículo 30 de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala, en su inciso “q” establece: conocer en primera instancia con fines conciliatorios aquellos casos que no sean competencia del órgano disciplinario, o bien trasladar esos asuntos al tribunal arbitral, así mismo el Artículo 2 del acuerdo numero CE-030-2007 del Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Fútbol, establecen la competencia que tiene dicho tribunal, especialmente en su inciso b, que es la que nos interesa, establece: Las diferencias que se originen o tengan relación con los contratos que en materia de fútbol; y en especial el Artículo 58 del Reglamento Disciplinario de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala, en su parte conducente establece: “El afiliado que entablare litigios, querellas ante los Juzgados o Tribunales de Orden Común contra la Federación Nacional de Fútbol o cualquiera de sus miembros. SANCION: 58.1 DESAFILACION DEL FUTBOL NACIONAL, debiendo certificarse lo conducente para los que proceda, conforme a lo reglamentado en el artículo 61 del estatuto de FIFA”.

Como se puede observar en nuestra legislación del deporte se impone no sólo por una de las partes el contrato sino por la federación en dicho contrato de servicios, excediendo dicha renuncia a acudir a los tribunales de justicia, en las facultades de las partes, obligándolo en todo caso acudir al Tribunal de Arbitraje Deportivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, cuando si bien es cierto a la presente fecha ya existe varios expedientes de jugadores, como por ejemplo el de JULIO CESAR ENRIQUEZ MEJICANOS, RONALD PAREDES GUZMAN, presentados ante dicho tribunal, sin que a la presente fecha se haya notificado la primera resolución y mucho menos visto un laudo a favor del jugador. Debemos recordar que la Constitución garantiza la libertad de acción ante los tribunales competentes, por lo que cualquier situación laboral surgida del contrato deportivo debe dirimirse ante los tribunales de trabajo. Circunstancia por la que debe proclamarse ilegal y antijurídica dicha cláusula en el contrato deportivo por estar fundada esta en un pacto ilícito a todas luces dentro del derecho.

#### 4.8.2 Solución de conflictos

Los deportistas profesionales están sujetos a las disposiciones de carácter legal como La ley del deporte, educación física y la recreación, Decreto 75-89 del Congreso de la República, la que indica en su Artículo 2o. El Estado a través de las entidades y organismos señalados en la presente ley, coordinará y supervisará el desarrollo y las actividades del deporte, la educación física y la recreación a efecto de que la acción de las instituciones estatales, autónomas y privadas esté encaminada a alcanzar los objetivos señalados expresamente en esta ley. En su Título III, Artículo 11, se considera al deporte federado, aquel que se practica bajo las normas y reglamentos avalados por la federación internacional respectiva y que en el ámbito nacional se practica bajo el control y supervisión de la federación deportiva nacional de su deporte respectivo. En su capítulo XI, Artículo 44 se establece que deportista federado es la persona que practica alguna de las modalidades deportivas en cualquiera de las ramas de aficionados o profesional y que esté incorporado a la organización que esta ley establece. En otro Artículo el 45, regula que las entidades del estado o autónomas y descentralizadas que presten servicios médicos están obligados a proporcionar examen médico a los deportistas que deseen inscribirse en cualquier organización del deporte federado.

En el Artículo 46, norma que: “En la rama de aficionados, los deportistas afiliados tendrán libertad de escoger el equipo o club que deseen integrar y su permanencia en éstos será obligatoria durante una temporada oficial, de competencias para la cual hayan firmado la inscripción correspondiente. La federación o confederación dictarán las disposiciones referentes a inscripciones y afiliación de deportistas aficionados, estableciendo normas que eviten su retención contra su expresa voluntad en los equipos o clubes, pasada la única temporada para lo que se inscribieron.”

En el Artículo 47, estipula: “En la rama profesional, las relaciones entre los deportistas y los clubes, se regirán de acuerdo con las normas que dicten las ligas o federaciones y cuando estas no existan la confederación”.

En el Artículo 48, se norma sobre los deportistas aficionados que desean llegar a formar parte de las ramas profesionales mediante el aprendizaje y dirección del club, se deben sujetar a las prescripciones reglamentarias del propio club.

En el Artículo 49, se regula: “En los casos contemplados en los Artículos 47 y 48, de esta ley, debe suscribirse un contrato entre deportistas y club o equipo, el que debe ser revisado, aprobado y registrado en la federación respectiva, y cuando no exista ésta en la confederación, a efecto de que en tal documento no se incluyan cláusulas injustas o ilegales para el deportista, de conformidad con esta ley”.

En Título VIII, Artículo 81, establece: Los deportistas o conjunto de deportistas profesionales participarán dentro de entidades separadas del deporte de aficionados las que según las necesidades serán creadas por la federación del deporte de que se trate...”. En el Artículo 82, norma: En su desenvolvimiento interno las entidades que agrupan a deportistas o conjuntos de deportistas profesionales se regirán por sus propios estatutos y reglamentos que deberán ser aprobados por el comité ejecutivo de la federación del deporte que se trate.

Como he venido mencionando en el desarrollo del presente trabajo de investigación, el deporte más popular en nuestro país es el fútbol, rama del deporte que se agrupa en la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala, tanto a equipos y clubes en la rama profesional, a efecto de lograr la efectiva coordinación y control de sus actividades, y se ve porque su práctica se desarrolle de acuerdo a las reglas internacionales establecidas por la Federación Internacional de Fútbol Asociados (FIFA) adoptadas por la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala.

El Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, en su acuerdo número CE-051-2008, aprueba el Reglamento Disciplinario de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala, artículo 58 en su parte conducente establece: “El afiliado que entablare litigios, querellas ante los Juzgados o Tribunales de Orden Común contra la Federación Nacional de Fútbol o cualquiera de sus miembros. SANCION: 58.1 DESAFILACION DEL FUTBOL NACIONAL, debiendo certificarse lo conducente para los que proceda, conforme a lo reglamentado en el artículo 61 del estatuto de FIFA”. Esta disposición en el caso del deporte profesional en nuestro medio como lo es el deporte que algunos equipos mayores como Municipal, Comunicaciones, Jalapa y Suchitepequez. Si contratan con deportistas profesionales y claro como lo establece la ley también contrata con no aficionados empero que desean integrar la rama profesional por lo tanto se rige a través de un contrato de trabajo que le llaman de prestación de servicios en el que también se estipula

expresamente en la cláusula QUINTA: “las partes convienen que cualquier conflicto, disputa o reclamación que surja de o se relacione con la aplicación, interpretación, cumplimiento o incumplimiento del presente contrato, tanto durante su vigencia como a la terminación del mismo por cualquier causa, deberá ser resuelto mediante procedimiento de arbitraje ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD) de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala...”

Ejemplo bien claro de que la resolución de los conflictos de carácter laboral entre deportista y club-empleador, se deben solucionar ante el Comité Ejecutivo de la Liga o ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo de la Federación pero nunca ante los tribunales ordinarios de trabajo, y para dejar bien plasmado dicha disposición se estipula en la cláusula quinta: Conforme el Artículo 62 de los Estatutos de la Federación Internacional de Fútbol Asociados (FIFA) no se autoriza el recurso ante los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación FIFA. Si las leyes de un país autorizan a la Federación Nacional respectiva y a sus clubes y miembros a acudir a los tribunales, la Federación debe insertar en sus Estatutos una disposición por la cual tanto ella como sus clubes y miembros renuncien libremente a plantear cualquier litigio ante los tribunales y comprometiéndose a aceptar la decisión que tomen los tribunales, o en todo caso si se comparece ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo se deben comprometer agilizar dichas demandas, ya que muchas veces el jugador no cuenta con otros ingresos económicos, así mismo aceptar y acatar la resolución que estos emitan y se apliquen las sanciones deportivas establecidas en la reglamentación deportiva vigente.

El desamparo legal que en la contratación del deportista profesional o no aficionados, se encuentra éste como trabajador pues sólo puede resolver sus conflictos ante los organismos que se le da antojadamente pues si se dan la mayoría de las características esenciales del contrato de trabajo y además las típicas y propias del contrato laboral deportivo, se le debe llamar simplemente contrato de trabajo, pues incluso tiene su propio régimen especial de reglas y estipulaciones que rigen dicha actividad. Las situaciones ilegales ilícitas y antijurídicas que en el trabajo del deportista se dan, al analizar la contratación tipo que se da, con ellos, niega rotundamente el derecho de acción y más aún el de defensa de sus derechos mínimos laborales que se encuentran plasmados en la Constitución Política de la República de tratados internacionales de trabajo y demás leyes laborales, los que según nuestra carta magna son irrenunciables para el trabajador y así de

este modo se pueda compensar la desigualdad existente entre el patrono y obrero, desigualdad que sigue existiendo en el contrato deportivo pues la solución será lo que el club proponga de lo contrario no habrá solución para el trabajador, pues siempre en todo campo es el poder económico el preponderante y el que tiene el poder, aunque se desee esconder o enmascarar en instituciones que lo único que hacen es servir al poderoso.

La sujeción del deportista profesional a los Reglamentos Internacionales, Ley del Deporte, Estatutos y Reglamentos Nacionales, y además a las disposiciones tomadas unilateralmente por la entidades estatales del deporte y clubes justifican necesaria y urgentemente la regulación legal de la contratación laboral del deportista como un trabajo especial regido por normas de derecho laboral, claro insisto con sus propias características y normas que lo hacen especial.

Es importante la proclamación legal del contrato de trabajo deportivo, para que más adelante se mejore esa relación laboral entre deportista y club o asociación, para beneficio del deporte en general, de los protagonistas y todos los reclamos justos de los trabajadores deportistas tendrán un asidero jurídico específico dentro del derecho laboral.

Suena contradictorio de mi parte, pero debo de reconocer que el actual Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, ha tratado buscarle solución a los conflictos y enmendar errores del pasado tratando de emitir acuerdos, como lo es el del Tribunal de Arbitraje Deportivo, y así velar por los derechos que le asiste al jugador, pero a mi criterio debieron de crear la Cámara de Resolución de Disputas, ya que a la presente fecha todo el aspecto legal que ingresa a la Federación es conocido por la Gerencia Deportiva y Asuntos Legales, que realmente es un departamento que no existe dentro de la Reglamentación Deportiva.

Por lo que a mi criterio para buscarle solución a los conflictos entre jugador y club, La Federación Nacional de Fútbol de Guatemala a través de su Comité Ejecutivo se debe de comprometer agilizar las demandas presentas ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo, o en todo caso crear la Comisión de Resolución de Disputas. Así mismo emitir las sanciones establecidas en la Reglamentación Deportiva Vigente para que los Convenios de pago suscritos en la Liga Nacional así como en la Federación no sean violados por parte de los clubes en cuanto al plazo y formas de pago.

#### 4.8.3 Análisis jurídico de la inobservancia del Artículo 12 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala y otras normas por el Comité Ejecutivo de la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, al aprobar los Estatutos de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala y este mismo al aprobar el Reglamento Disciplinario de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala.

Si analizamos algunos preceptos constitucionales nos daremos cuenta que lo regulado en el contrato de prestación de servicios del deportista y en especial el futbolista, contraria derechos inviolables como lo que estipula el Artículo 12, que en su parte conducente regula que es inviolable el derecho de defensa y sus derechos como persona, y que ninguna puede ser juzgada por tribunales especiales que no estén preestablecidos legalmente. El Artículo 203, del mismo cuerpo legal establece que la justicia se ampare de conformidad con la Constitución y las leyes de la república corresponden a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la corte suprema de justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

Analizando pues las cláusulas del contrato del deportista guatemalteco en el fútbol, en especial la cuarta y la quinta, son nulas ipso jure, pues contraria las garantías individuales y derechos laborales comprendidos en la carta magna. Tomando en cuenta lo dispuesto por la Constitución en su Artículo 44, último párrafo: "... serán nulas ipso jure, las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la constitución garantiza".

Aunque se quiera argumentar que por ser una actividad internacional y que por ende se regula mundialmente por una organización como es la Federación Internacional de Fútbol Asociados (FIFA), en el fútbol, esto no significa que se tenga que observar y normar disposiciones extranjeras de carácter formal que contravienen la norma constitucional pues va contra la constitución y contra los derechos mínimos de todo ciudadano garantizados por nuestra legislación y que vienen a ser violados por una regla internacional; por lo tanto se debe tener por no puesta en todo contrato de trabajo deportivo.

Empero, como lo que nos interesa es saber como solucionar actualmente los problemas laborales las instituciones encargadas de hacerlo en nuestro país y específicamente me referiré al fútbol. Como nos hemos dado cuenta la base del ordenamiento deportivo se encuentra en la Ley del Deporte, el acuerdo número CE-051-2008, emitido por el Comité Ejecutivo de la Federación aprueba el Reglamento Disciplinario de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala, artículo 58 en su parte conducente establece: “El afiliado que entablare litigios, querellas ante los Juzgados o Tribunales de Orden Común contra la Federación Nacional de Fútbol o cualquiera de sus miembros. SANCION: 58.1 DESAFILACION DEL FUTBOL NACIONAL, debiendo certificarse lo conducente para los que proceda, conforme a lo reglamentado en el artículo 61 del estatuto de FIFA”.

En los Artículo 2 del Acuerdo numero CE-030-2007 emitido por el Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, en su parte conducente establece: “El Tribunal de Arbitraje Deportivo de la federación Nacional de Fútbol de Guatemala es competente para conocer y resolver:... c) Las diferencias que surjan entre los oficiales y los agentes de jugadores licenciados y las diferencias entre estos y las ligas afiliadas a la Federación Nacional de Fútbol, los clubes o equipos, jugadores o integrantes de cuerpos técnicos.”

De lo anterior se deduce que de los conflictos laborales los va a conocer el tribunal arbitral, y no un tribunal de orden común, demostrando así una vez mas la violación del derecho de defensa que tiene el jugador de fútbol profesional, incluso a la presente fecha el Tribunal de Arbitraje Deportivo, ya conoce de varios casos de jugadores en especial de reclamo de honorarios, así como rescisión de contrato de manera unilateral por parte del club, la misma no ha tenido avances porque no hemos visto ni la una primera notificación de las demandas presentadas, mucho menos un laudo arbitral, que es lo que varios jugadores están esperando para ver si efectivamente se cumple con la misma, y que a la presente fecha, los convenios de pago suscritos ante la Gerencia Deportiva y Asuntos Legales de la Federación no surten sus efectos legales ya que realmente los clubes pagan cuando se les venga en gana, tomando en cuenta que la Federación no aplica las sanciones deportivas como lo establece sus estatutos, acuerdos así como sus reglamentos.

4.9 De la inconstitucionalidad en los contratos celebrados entre jugadores de fútbol de la liga nacional de fútbol de Guatemala y los clubes afiliados.

#### 4.9.1 Caso concreto jugador de fútbol (Dany Ortiz)

### INCONSTITUCIONALIDAD EN CASO CONCRETO

#### EXPEDIENTE 269-2005

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, veinte de julio de dos mil cinco.

En apelación y con sus antecedentes se examina la resolución de dos de febrero de dos mil cinco, dictada por el Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en carácter de Tribunal Constitucional, en el incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto del artículo 7 de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala, promovido por Esly María Pérez Ríos de Ortiz. La solicitante actuó con el auxilio del abogado César Landelino Franco López.

#### ANTECEDENTES

##### I. LA INCONSTITUCIONALIDAD

**A) Caso concreto en que se plantea:** Juicio ordinario laboral L1-dos mil cuatro-tres mil doscientos ochenta y cuatro, del Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica. **B) Ley que se impugna de inconstitucionalidad:** artículo 7 de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala. **C) Normas constitucionales que estima violadas:** artículos 29, 103 y 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala. **D) Fundamento Jurídico que se invoca como base de la inconstitucionalidad:** lo expuesto por la solicitante se resume: **a)** en el Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, promovió contra el Club Social y Deportivo Municipal, demanda ordinaria laboral de declaración de existencia de relación laboral entre dicho Club y su esposo Josué **Dany** Ortiz Maldonado, así como el pago de indemnización por muerte del trabajador a consecuencia de accidente de trabajo ocurrido en el momento de la prestación de los servicios; **b)** dicha demanda fue admitida para su trámite, habiéndose señalado la audiencia del diez de febrero de dos mil cinco a las nueve horas para la comparecencia de las partes a juicio oral; **c)** no obstante ello, la entidad demandada planteó una cuestión de incompetencia por razón de la materia, fundamentándose en el artículo 7 de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol de

Guatemala, que dispone que *“Los Clubes o Equipos afiliados y los integrantes de los mismos, renuncian a plantear ante los Tribunales de Justicia de orden común cualquier litigio que tengan contra la Liga Nacional o contra otras Ligas, Clubes o Miembros de Clubes y se comprometen a someter toda diferencia al Tribunal Arbitral de la Federación Nacional de Fútbol”*; de manera que la relación que tuvieron el Club Municipal y el trabajador fallecido nunca fue laboral y, por ende, los tribunales de trabajo son incompetentes para conocer de la pretensión solicitada. Considera que la norma impugnada es inconstitucional al caso concreto por las siguientes razones: **i)** porque viola la garantía contenida en el artículo 29 de la Constitución, por cuanto que pretende privarla del derecho a que se discuta ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, derechos y garantías que corresponden al Derecho Laboral; **ii)** asimismo, la norma atacada confronta con el artículo 106 de la Constitución, pues pretende hacer renunciables para los integrantes de los Clubes, su derecho a demandar ante los Tribunales de Trabajo, los conflictos que surjan con motivo de las relaciones que éstos tienen con su empleador; lo cual implica una disminución de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores por la Constitución Política de la República; **iii)** finalmente, la norma atacada viola el contenido del artículo 103 de la Constitución que establece que todos los conflictos relativos al trabajo deben discutirse ante los tribunales de trabajo y previsión social, máxime que lo que se está intentando dilucidar en la vía ordinaria laboral es el hecho de que sí existió relación de trabajo entre el difunto jugador de fútbol profesional con el Club Municipal. **E) Resolución de primer grado:** el tribunal consideró: “...Este Juzgado constituido en Tribunal Constitucional al entrar a practicar un examen de las argumentaciones vertidas dentro del trámite del incidente de inconstitucionalidad, advierte que lo que se pretende discutir en la secuela del trámite del proceso y por consiguiente someter a la tutela de juez de conocimiento es la discusión sobre la simulación que encubrió un contrato o relación de orden laboral. La discusión que se intenta que conozca el juez de conocimiento versa según lo expresa la actora sobre derechos de naturaleza eminentemente laboral que se advierte de lo analizado concurren en la relación que se dio entre Josué **Dany** Ortiz Maldonado y el Club Social y Deportivo Municipal, esto impone que los tribunales competentes en esta materia, en todo caso son los de trabajo y previsión social, que deban obligadamente conocer de la demanda instaurada, pues privar a la postulante de su derecho a que se discuta ante aquellos tribunales derechos cuya naturaleza es irrefutablemente laboral, sería lo mismo que hacer imposible el acceso a la justicia, no obstante y ser ésta una garantía normada en la Constitución Política de la República y

convertir en renunciables derechos y garantías que por disposición de la misma normativa constitucional son de naturaleza irrenunciable. De tal cuenta que aunque se constata la renuncia implícita del señor Ortiz Maldonado a instaurar sus reclamos derivados de la relación que éste sostuvo con el Club Social y Deportivo Municipal, plasmada específicamente en la cláusula tercera del contrato denominado de prestación de servicios deportivos de jugador de fútbol, que es la que permite acoger la aplicación de la norma contenida en el artículo 7 de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala, que es la norma atacada de inconstitucionalidad, para que sea inaplicada en el caso concreto esa renuncia, como cualquier otra estipulación que dentro del documento o documentos que hayan pretendido regir aquella relación es nula de pleno derecho y no debe generar efecto legal alguno, pues de aceptarse la misma se haría insubsistente el andamiaje constitucional que rige las relaciones constituidas bajo la naturaleza laboral que es precisamente el que permite al Estado por medio de la ley, proteger a la parte económicamente más débil de la relación de trabajo, ubicando un cúmulo de derechos conceptualizados por mínimos e irrenunciables, dentro de los que precisamente se consagra el de poder instaurar ante los tribunales competentes el reclamo de los derechos que deriven de las relaciones típicamente laborales <...>. Como se advierte del razonamiento que antecede, la inconstitucionalidad en caso concreto promovida por la postulante debe prosperar, pues la norma atacada de inconstitucionalidad efectivamente intenta privarle su acceso a que se discuta ante los tribunales competentes derechos cuya naturaleza, se advierte, son de orden laboral y por lo tanto también son irrenunciables, lo que igualmente conlleva a concluir en que también se le privaría de su legítimo derecho a obtener de aquellos tribunales el pronunciamiento respectivo conforme a las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, lo que haría ineficaz la obligada tutela judicial que los órganos de la jurisdicción están obligados a observar en la función de impartir justicia. Además no se debe olvidar que el Artículo 7 del Acuerdo Número CE-49-2000 del Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Fútbol nunca podrá ser superior a la Constitución Política de la República de Guatemala, en tal virtud de lo expuesto el artículo impugnado deberá declararse inconstitucional en la forma solicitada...”

**Y resolvió:** “... **I)** Con lugar el incidente de inconstitucionalidad total del Artículo 7 del Acuerdo Número CE-49-2000 del Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala que contiene los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala, solo y en cuanto a los reclamos derivados de las relaciones de naturaleza laboral existentes entre los integrantes o jugadores de los clubes y los clubes y las demás entidades relacionadas

en esa norma promovido por Esly María Pérez Ríos de **Ortiz; II)** Inaplicable al caso que se juzga dentro del trámite del juicio ordinario laboral número L uno guión dos mil cuatro guión tres mil doscientos ochenta y cuatro (L1-2004-3284), a cargo de la oficial y notificador cuarto que se tramita en el Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica , el contenido del artículo 7 del Acuerdo Número CE-49-2000 del Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala que contiene los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala...”

## II. APELACIÓN

El Club Social y Deportivo Municipal apeló.

## III. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

**A) La solicitante** reiteró lo expuesto en su memorial de interposición y solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación. **B) El Club Social y Deportivo Municipal** manifestó: **a)** la resolución reclamada debe revocarse porque no obstante el juez que conoce del asunto no se ha pronunciado sobre la cuestión de incompetencia interpuesta, declaró con lugar el incidente de inconstitucionalidad promovido, argumentando que los derechos que se reclaman en el proceso son de naturaleza “irrefutablemente laboral”, cuando es precisamente esta circunstancia la que debe ser conocida y resuelta en la cuestión de incompetencia denunciada; **b)** asimismo, el tribunal *a quo* no tomó en consideración para resolver que el vínculo que surge entre los jugadores profesionales de fútbol y los Clubes para los que prestan sus servicios no es de naturaleza laboral, pues ellos se rigen conforme las normas de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), que regula la prestación de los servicios profesionales de los futbolistas profesionales; **c)** por otra parte, el artículo 7 de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala no contraviene lo dispuesto en los artículos 103 y 106 de la Constitución, porque dicha norma, en cumplimiento de las reglas de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) crea el mecanismo de solución de las controversias que puedan surgir entre un futbolista profesional y el club al que está vinculado por un contrato de prestación de servicios profesionales, ya que esa relación -futbolista profesional y el Club- se encuentra sometida a un régimen particular por disposición expresa de la ley. Solicitó que se revoque el auto impugnado. **C) El Ministerio Público** expresó que está de acuerdo con la resolución emitida por tribunal *a quo*, por cuanto que el artículo impugnado contraviene lo dispuesto en el artículo 12 de la Constitución que garantiza el derecho de

defensa y debido proceso; así como la garantía de libre acceso a tribunales y dependencias del Estado; la garantía del reconocimiento de los derechos sociales mínimos de la legislación laboral; la tutelaridad de las leyes de trabajo y la irrenunciabilidad de los derechos laborales, preceptos contenidos en los artículos 102, 103 y 106 de la Constitución. Solicitó que se confirme el auto apelado.

### **CONSIDERANDO**

**-I-**

De conformidad con el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las partes pueden plantear en caso concreto, en todo proceso judicial, en cualquier instancia y aún en casación, como acción, excepción o incidente, la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad.

**-II-**

En el presente caso, Esly María Pérez Ríos de Ortíz, promueve incidente de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, impugnando el artículo 7 de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala, por considerarla violatoria a los artículos 29, 103 y 106 de la Constitución.

Examinados los antecedentes se advierte que: **a)** en su calidad de esposa de Josué Dany Ortíz Maldonado <jugador profesional de fútbol> la solicitante promovió contra el Club Social y Deportivo Municipal, demanda ordinaria laboral con el objeto de que se declarara la existencia de relación laboral entre dicho Club y su esposo, así como el pago de indemnización por muerte del trabajador, a consecuencia del accidente de trabajo ocurrido en el momento de la prestación de los servicios; **b)** la entidad demandada promovió una cuestión de incompetencia por razón de la materia, citando como apoyo de derecho de su pretensión la norma impugnada, que establece la renuncia de los integrantes de los Clubes a plantear cualquier acción ante los tribunales del orden común, comprometiéndose a dirimir cualquier controversia ante el Tribunal Arbitral de la Federación Nacional de Fútbol.

La solicitante alega que la norma atacada es inconstitucional al caso concreto, pues pretende privarla del derecho a que se discuta ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, derechos y garantías que corresponden al Derecho Laboral; asimismo, dicho artículo pretende hacer renunciables para los integrantes de los Clubes, su derecho a demandar ante los Tribunales de Trabajo, los conflictos que surjan con motivo de las relaciones que éstos tienen con su empleador, lo cual implica una disminución de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores por la Constitución

El texto de la norma impugnada dice: *“Los Clubes o Equipos afiliados y los integrantes de los mismos, renuncian a plantear ante los Tribunales de Justicia de orden común cualquier litigio que tengan contra la Liga Nacional o contra otras Ligas, Clubes o Miembros de Clubes y se comprometen a someter toda diferencia al Tribunal Arbitral de la Federación Nacional de Fútbol”.*

De la dicción literal de dicha norma se establece que están obligados a acudir al Tribunal Arbitral de la Federación Nacional de Fútbol a dirimir sus controversias únicamente *“Los Clubes o Equipos afiliados y los integrantes de los mismos”*; de lo que se deduce que la demandante no encaja dentro de los supuestos que establece la norma impugnada pues ella no es miembro integrante de algún Club o Equipo Afiliado; de ahí que la actora no adquiera -por virtud de esa disposición- la obligación de asistir a un tribunal arbitral a dirimir conflictos, sino que tal y como lo regula el artículo 29 constitucional *“Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley...”*.

Lo anteriormente expuesto lleva a concluir que el incidente bajo examen debe declararse con lugar; y, habiendo resuelto en ese sentido el tribunal de primer grado, procede confirmar la sentencia apelada.

#### **LEYES APLICABLES**

Artículos 266, 268 y 272 inciso d) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1o., 2o., 3o., 5o., 7o., 116, 120, 123, 124, 127, 130, 131, 144, 148, 149, 163 inciso d) 185 y 186 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y 23, 24, 25 y 27 del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

#### **POR TANTO**

La Corte de Constitucionalidad con base en lo considerado y leyes citadas resuelve: **I) Confirma** la sentencia apelada. **II)** Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase los antecedentes.

**JUAN FRANCISCO FLORES JUÁREZ**

**PRESIDENTE**

**RODOLFO ROHRMOSER VALDEAVELLANO SAÚL DIGHERO HERRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MARIO GUILLERMO RUIZ WONG CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**LUIS DE JESÚS HERNÁNDEZ TORRES**

**SECRETARIO GENERAL**

#### 4.9.2 Análisis de la problemática planteada

De la sentencia arriba descrita se desprende que, efectivamente con el pasar de los años siempre han existido normas que han sido vulneradas por parte del Comité Ejecutivo de la Liga Nacional de Fútbol y la misma avalada por la Federación Nacional de Fútbol, pero que en la actualidad algunas de estas fueron ya reformadas como lo establecía el Artículo 7 de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol, que anteriormente establecía lo siguiente: “Los Clubes o Equipos afiliados y los integrantes de los mismos, renuncian a plantear ante los Tribunales de Justicia de orden común cualquier litigio que tengan contra la Liga Nacional o contra otras Ligas,...”, creo que con esta resolución emitida por el Órgano Competente, puso a la Asamblea General de la Liga Nacional de Fútbol a modificarlo de manera inmediata quedando de la siguiente forma: “Adoptar una cláusula estatutaria que prevea que todos los litigios arbitrales, implicándolo a él o a uno de sus miembros, en relación con los Estatutos, Reglamentos, directrices y decisiones de la Liga, Federación, FIFA y CONCACAF, se someterán exclusivamente a la competencia del Tribunal de Arbitraje Deportivo, quien adoptará la decisión final al respecto.”; con lo cual siempre se esta vulnerando el derecho laboral del futbolista, ya que, lo obliga a acudir ante el Tribunal de Arbitraje Deportivo de la Federación de Fútbol de Guatemala, que la misma fue creada mediante un acuerdo, de fecha 25 de julio del 2007, pero con este acuerdo al jugador le es limitada su reclamación, aduciendo que se tiene que depositar el 10% de lo reclamado en las cajas de la federación para que se conforme dicho tribunal, cosa que continua afectando la situación económica del jugador, ya que muchas veces no cuenta con los suficientes recursos económicos para dicho deposito, dado que han tenido varios meses sin salario, dado que el Reglamento de Competencia de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala le permite al club atrasarse tres meses.

De esta cuenta en la presente investigación fueron encontrados una serie de atropellos que todo jugador de fútbol ha tenido en su vida profesional, y que ninguna autoridad deportiva lo ha protegido, sino que al contrario a buscado mecanismos con los cuales los clubes afiliados, sean los más beneficiados, a expensas de los jugadores, siendo en el caso, como anteriormente lo he manifestado que el Tribunal de Arbitraje Deportivo fue creado apenas hace mas de un año, y que los reclamos de los jugadores eran conocidos por la Gerencia Deportiva y Asuntos Legales de la Federación, como por ejemplo, cuando un

jugador de fútbol suscribía o suscribe un convenio de pago ante dicha gerencia, o ante el Comité Ejecutivo de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala, este nunca surte sus efectos jurídicos en cuanto al plazo y formas de pago y mucho menos es respetado por los miembros del Comité Ejecutivo de la Federación, ya que si bien es cierto, la misma tiene sus normas aplicables para emitir sanciones, pero nunca es aplicada, y la misma surte sus efectos al momento en que inicia otro torneo, o cuando a los clubes se le venga en gana pagar, es decir, un año después si bien les va, con lo cual ya ha vencido el plazo, peligrando que los clubes dejen de pagar lo adeudado.

Siendo por ello que las normas deportivas vulneran las normas laborales de los trabajadores, y que en este caso son los jugadores de fútbol, siendo por ello necesario que se realice una exhaustiva revisión y análisis de dichas normas, para evitar que esta parte de trabajadores se les deje desprotegidos, ya que el derecho laboral protege a todo trabajador sin exclusión de alguno.

## CONCLUSIONES

1. Que las escasas normas de derecho laboral que se incluyen en los Estatutos, Acuerdos y Reglamentos que rigen el fútbol guatemalteco; contravienen los derechos del jugador al momento de su aplicación por no poder acudir ante un órgano jurisdiccional a plantear su demanda, no obstante que la misma constituye una inconstitucionalidad de caso concreto.
2. Se estableció que existe vulnerabilidad en contra de los derechos y garantías de los jugadores de fútbol al aplicar las normas deportivas y laborales cuando se da por terminado el contrato en forma unilateral por parte de su patrono (clubes afiliados a la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala).
3. Se determinó que en la actualidad el futbolista, suscribe un contrato de trabajo deportivo, ya que existe una relación de dependencia o subordinación a cambio de una remuneración, y no está protegido por normas especiales, por lo que urge proteger la relación contractual (patrono-trabajador), para que también pueda ser sujeto de la tutelaridad que brindan las leyes laborales.
4. Existe restricción del derecho de defensa y de trabajo de los jugadores de fútbol de Guatemala, al prohibirles acudir ante los órganos jurisdiccionales en materia laboral, por parte de las normas que rigen el Fútbol de Guatemala, y que dichas normas obligan a comparecer ante un Tribunal de Arbitraje Deportivo, excluyendo la aplicación de nuestra legislación nacional.



## RECOMENDACIONES

1. Que la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala realice un análisis a los Estatutos, Acuerdos y Reglamentos que rigen el fútbol guatemalteco, y que proponga al Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala las correspondientes reformas para que no vulneren los derechos de defensa y demás derechos laborales de los jugadores de fútbol, al momento de que se les incumpla con cualquier cláusula establecida en el contrato, pudiendo plantear una inconstitucionalidad en caso concreto.
2. Es necesario que los Jugadores de Fútbol inscritos en los clubes afiliados a la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala, deben constituir la Asociación de Futbolistas de Guatemala para que puedan defender sus derechos contractuales y puedan utilizar la legislación ordinaria guatemalteca analógicamente o supletoriamente por considerarse que el futbolista es trabajador, en tanto el jugador puede hacer uso de las leyes como cualquier habitante desde exigir en sus contratos la inclusión de las mismas así como para acudir ante los órganos jurisdiccionales.
3. Es necesario que al realizar el contrato deportivo, se establezcan cláusulas que expresen que aparte de las condiciones de la relación contractual establecidas, que los demás derechos y obligaciones tanto del patrono (club) como del trabajador (jugador) se rijan también por las leyes laborales vigentes.
4. El Comité Ejecutivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala, debe reconocer que el jugador también es trabajador y que por lo tanto es protegido por las leyes laborales, en especial para poder acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente y plantear su demanda debiéndose quedar el Tribunal de Arbitraje Deportivo como una opción interna y administrativa.



## BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO GARCÍA, Manuel. **Curso de derecho de trabajo**. 2da ed. Barcelona, España: Ed. Ediciones Ariel, 1989.
- ALSINA Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal**. Segunda Edición. Editores Buenos Aires, Argentina, 1961.
- BAYÓN CHACÓN G. Pérez Botija E. **Curso de derecho de trabajo**. Editorial Tecnos S.A. Madrid, España. 1947.
- BAZÁN CABRERA, José. **El contrato de trabajo deportivo**. 4ta ed. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, España: Ed. Península, 1968.
- CABANELLAS, Guillermo. **Contrato de trabajo, parte general**. Vol. 2 6ta ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Bibliográfica Omega, 1963.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 3ra ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1988.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Vigésima ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1995.
- CABANELLAS, Guillermo. **Tratado de derecho del trabajo**. 6ta ed. Buenos Aires Argentina: Ed. Heliasta, 1964.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho civil, común y foral**. Vol. 3 11ª. Ed. Madrid, España: Ed. Reus S.A. 1974.
- DE BUEN NÉSTOR L. **Derecho procesal del trabajo**. 2da ed. Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, 1978.
- DE LA CUEVA, Mario. **Lineamientos del derecho del trabajo**. 4ta ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Omega, 1988.
- DE LA CUEVA, Mario. **Nuevo derecho mexicano del trabajo**. Tomo I; Décima ed. Actualizada por urbano Farias, Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S.A. 1985.

DE LITALA, Luigi. **Los contratos especiales de trabajo**. 7ma ed. Buenos Aires Argentina: Ed. Ateneo, 1992.

Diccionario de la Real Academia Española. **Diccionario de la lengua española**. Vigésima sexta ed. Madrid, España: Ed. Espasa-Calpe, 2005.

MOLINA, Luís Fernández. **Derecho laboral guatemalteco**. Editorial Oscar de León Palacios. Centroamérica, Ciudad de Guatemala, 1996.

MORGAN SANABRIA, Rolando. Material de apoyo para el curso planeación del proceso de la investigación científica. Instituto de investigaciones jurídicas y sociales –IJS- Centro de información jurídica –CIJUR- Unidad de asesoría de tesis –UAI-. Guatemala, 2005.

VELLOSO, Adolfo Alvarado. **Introducción del estudio al derecho procesal**. I Parte. Rubinzal Culzoni Editores. Madrid, 1957.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Derecho civil español**. Vol. III, 2da. ed. Revisada y ampliada, Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado, 1981.

FERNÁNDEZ MOLINA, Luis. **Derecho laboral guatemalteco**. 2da ed. ciudad de Guatemala: Ed. Oscar de León Palacios, 1996.

FRANCO LÓPEZ, César. **Derecho colectivo sustantivo del trabajo**. Ciudad de Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil fénix 2004.

FREGA NAVIA, Ricardo. **Contrato de trabajo deportivo**. 2da ed. Buenos Aires Argentina: Ed. De Ciencia y Cultura, 1,999

GALIN, Pedro. **El Origen del salario**. 2da ed. Caracas, Venezuela: Ed. Ildis, 1990.

HERRERA NIETO, Bernardino. **La simulación y el fraude a la ley en el derecho del trabajo**. ( s.e.), Barcelona, España: Ed. Bosch, 1958.

KROTOSCHIN, Ernesto. **Tendencias actuales del derecho del trabajo**. 2da ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídicas Europa-América, 1989.

LÓPEZ LARRAVE, Mario. **Contrato por tiempo indefinido, a plazo y para obra determinada y de servicios profesionales.** 2da ed. ciudad de Guatemala, Guatemala: Ed. Oscar de León Palacios, 1992.

LÓPEZ LARRAVE, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal del trabajo.** Tesis de Grado. Guatemala, 1984.

MAGNATE, Georges. **Sociología del deporte.** Colección histórica/ciencia /sociedad No. 4, Madrid, España: Ed. Península, 1966.

MÁRQUEZ, Hernain. **Tratado elemental de derecho del trabajo.** 2da ed. (s.l.i.), (s.e.), (s.f.).

Ministerio de Trabajo y Previsión Social de la República de Guatemala. **Revista del trabajo,** Guatemala, 2006.

MORGAN SANABRIA, Rolando. **Estudio comparativo del derecho individual del trabajo de Chile y Guatemala.** Memoria de prueba para optar el Grado de Licenciado en Ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Chile, ciudad de Guatemala: Ed. Del ejercito, 1961.

NAJARRO PONCE, Oscar. **Los principios del derecho del salario.** 6ta ed. Montevideo, Uruguay: Ed. Montevideo, 1987.

NAJARRO PONCE, Oscar. **La interpretación y la integración de la ley en el derecho del trabajo.** Revista No 3 de la facultad de ciencias jurídicas y sociales, Universidad San Carlos de Guatemala, Ciudad Universitaria, 1979.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** 6ta ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliaste, S.R. 1990.

PÉREZ PAYA. **El contrato del futbolista y el derecho de trabajo.** (s.e.), Revista de trabajo, (s.l.i.), febrero, 1995.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español.** T. IV, Vol. II, 2da ed. Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado, 1951.

**Primeras jornadas de derecho deportivo (afrentar el desafío).** Revista del tribunal electoral del deporte federado, Guatemala, enero de 2007.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de derecho civil III (Teoría general de las obligaciones)**. 7a ed. Distrito Federal, México: Ed. Porrúa, S.A. 1977.

SANDOVAL RUBILAR, Jorge. **Naturaleza jurídica del compromiso deportivo**. 3ra ed. Santiago de Chile: Ed. Universitaria S.A. 1997.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código de Trabajo**. Decreto Número 1441 del Congreso de la República de Guatemala.

**Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1973.

**Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo. (O.I.T.)**. El convenio sobre la protección del salario, Ginebra Suiza, 1949.

**Convenio 100 Sobre Igualdad de Remuneración. Ginebra Suiza 1951.**

**Ley de Impuesto al Valor Agregado**. Decreto número 27-92 del Congreso de la República de Guatemala.

**Ley de Impuesto Sobre la Renta**. Decreto número 26-92 del congreso de la República de Guatemala.

**Ley Nacional para el Desarrollo de la Cultura Física y el Deporte**. Decreto número 76-97 del Congreso de la República de Guatemala.

**Reglamentos de la Federación Internacional de Fútbol Asociados (FIFA).**

**Reglamento de Competencia temporada oficial, 2008-2009, Liga Nacional de Fútbol de Guatemala.**

**Reglamento Disciplinario temporada oficial, 2008-2009, Liga Nacional de Fútbol de Guatemala.**

**Reglamento para la Creación del Tribunal de Arbitraje Deportivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala.**

**Reglamento para Regular los Aranceles del Tribunal de Arbitraje Deportivo de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala.**

**Reglamento de la Comisión de Apelación de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala.**

**Reglamento Disciplinario de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala.**

**Reglamento de Procedimiento de la Comisión del Estatuto del Jugador y de la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA.**

**Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol de Guatemala.**

**Estatutos de la Federación Nacional de Fútbol de Guatemala.**

**Manual de la FIFA Estatuto del Jugador y Materia Disciplinaria.**

**Estatutos de la FIFA.**

**Reglamento y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.**

**Código Disciplinario de la FIFA.**